



**EL CASO ASTALDI: LA HOMOLOGACIÓN DEL CONCORDATO Y LA
REORGANIZACIÓN JUDICIAL**

**TOMÁS PARADA LÓPEZ
MATÍAS PIMSTEIN LIBEDINSKY
ARIEL STEUERMANN BARSCHAK**

Santiago de Chile
Diciembre, 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Un poco de historia.....	4
1.2. La situación.....	5
1.3. “Proyecto Italia”, el panorama post reorganización.....	7

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivos Generales.....	8
2.2. Objetivos Específicos.....	8

3. DESARROLLO DEL PROBLEMA INVESTIGATIVO

3.1. CAPÍTULO I – LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

3.1.1. Insolvencia Transfronteriza.....	9
3.1.2. CNUDMI y Ley modelo.....	12
3.1.3 Marco Jurídico.....	16
3.1.4 Análisis ley 20720.....	20
3.1.5 La Insolvencia Transfronteriza de Astaldi.....	29
3.1.6 Solicitud de Reconocimiento de Procedimiento Concursal Extranjero.....	30
3.1.7 Tramitación Pospuesta y Recurso de Reposición.....	38
3.1.8 Terceros Partes (por vía de Oposición).....	40
3.1.9 Inexistencia o Nulidad de la Solicitud de Reconocimiento.....	44
3.1.10 Contestación de Astaldi S.p.A.....	56

3.2. CAPÍTULO II – LA REORGANIZACIÓN JUDICIAL

3.2.1	Marco Jurídico.....	61
3.2.2	Demanda de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora.....	66
3.2.3	Citación a Audiencia Inicial.....	69
3.2.4	Audiencia Inicial de Solicitud de Liquidación Forzosa.....	70
3.2.5	Solicitud de Reorganización.....	71
3.2.6	Procedimiento de Reorganización.....	76
3.2.7	Audiencia de Impugnación de Créditos.....	80
3.2.8	Junta de Acreedores.....	81
3.2.9	Acuerdo de Reorganización Judicial.....	85
3.2.10	Modificación del Acuerdo de Reorganización.....	86
4.	<u>CONCLUSIONES</u>	93
5.	<u>AGRADECIMIENTOS</u>	99
6.	<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	100

EL CASO ASTALDI

1. INTRODUCCIÓN

1.1. UN POCO DE HISTORIA:

Astaldi, es una sociedad por acciones fundada en la década de 1920 por el ingeniero Sande Astaldi, en su momento bajo el nombre “*Ing. Sante Astaldi*”, y que se constituye hoy como una multinacional italiana que desarrolla actividades de ingeniería civil, hidráulica, electromecánica y transporte. Inicialmente, ésta concentró su trabajo en Italia y en algunas zonas de África, dentro del cual se incluye las líneas de ferrocarril entre Roma y Nápoles; entre Bolonia y Florencia; o la ruta desde Adís Adeba hasta los grandes lagos de Etiopía.

Entre las décadas de 1950 y 1970, Astaldi expandió su trabajo no sólo en Europa y en África, sino que también en el Medio Oriente, en Asia y en Centro América, desarrollando proyectos en países como Venezuela y Honduras. En el año 1986, y con la fusión de las empresas *Astaldi Estero* y de *Astaldi Costruzioni e Lavori Pubblici*, se estableció Astaldi S.p.A., nombre con el cual se le conoce hasta el día de hoy, la cual se oficializa con su establecimiento en Roma.

En el año 2002, Astaldi se abre a la Bolsa de Valores de Milán, y, ya como una de las más importantes compañías a nivel internacional en el campo de la ingeniería civil e infraestructuras. Así entonces es que, además de realizar proyectos inmobiliarios en países como Estados Unidos, Suecia, Rusia, Polonia, México, Perú, India, Canadá o Argelia, entre otros, Astaldi opta por continuar su expansión mediante la apertura de agencias tanto en Turquía como en Chile, llegando a tener un número aproximado de 10.500 empleados a nivel mundial.

Dentro de sus principales obras, se encuentran las líneas de metro de Roma, Génova o Milán, en Italia; la Arena Nacional de Rumania, construida para la selección nacional

de fútbol de Rumania; el túnel del Monte Bolu, en Turquía, que alcanza los 2.954 metros de distancia; la línea de metro de Caracas, Venezuela; o la línea de metro de Copenhague, Dinamarca.

1.2. LA SITUACIÓN

Dentro de los últimos años, Astaldi Agencia en Chile ha acumulado 8 proyectos en nuestro país, dentro de los que se encuentra la construcción del Hospital Félix Bulnes; el nuevo Terminal Internacional del Aeropuerto Nuevo Pudahuel en Santiago; la ambiciosa construcción del Extremely Large Telescope del Observatorio Europeo Austral en el Cerro Armazones, en la Región de Antofagasta, que promete ser el telescopio más grande del mundo; el Complejo Hidroeléctrico La Punilla; o las construcciones asociadas con Codelco, como el Nuevo Nivel de la Mina El Teniente, o de Chuquicamata Subterránea.

Estas operaciones, al cierre del año 2018 alcanzaban una facturación superior a los \$323.000.000.000¹. El problema, es que, a menos de 4 meses de que la deuda total se venciera por completo, el pago de ésta equivalía a menos de un mes de facturación. Así, luego de que Codelco hiciera efectiva la boleta de garantía por un monto cercano a los US\$62.000.000 (\$44.000.000.000 aproximadamente), y que hubieren recibido cerca de 20 demandas por incumplimiento de pago con diferentes empresas (siendo la más complicada de éstas la presentada por Relsa, la cual alcanza los \$283.000.000), es que Astaldi se encontró –tal como se refirió la prensa nacional- “en el ojo del huracán”.

Luego de un extenuante proceso, y recién en el mes de abril del año 2019, se logró que los acreedores de la filial local de la empresa firmaran el plan de pagos propuesto por la empresa deudora. Este, se discutió en una sesión en la cual participaron 147

¹ Aravena, S. (18 de octubre de 2018), ¿Quién es Astaldi, la empresa que está en el ojo del huracán en Chile? *El Mercurio*. Recuperado de <http://www.latercera.com>

acreedores, de los cuales se obtuvo la aprobación del 94,5%, los cuales representaban el 93% de la totalidad del pasivo con derecho a voto.

De esta forma, es que fue posible alcanzar la reorganización de Astaldi Agencia en Chile antes de que ello se lograra en Italia, por medio de un plan de pago elaborado por los abogados del estudio jurídico Nelson Contador & Cía², el cual consta de lo siguiente:

- a) **Para aquellos acreedores con créditos superiores a los \$10 millones:** El pago del 75% del total (más intereses del 5% anual) en 11 cuotas trimestrales (iniciando el 16 de julio de 2019 para terminar en enero de 2022), dejando el 25% restante (más intereses del 5% anual) a pagar al contado en abril del año 2022;
- b) **Para aquellos acreedores con créditos inferiores a los \$10 millones:** El pago del total adeudado en el plazo de un año, con cuotas trimestrales a partir del 16 de julio de 2019.

Para efectos de asegurar su cumplimiento, la comisión de acreedores (integrada por empresas como BTG Pactual, Banco Itaú, Emin, Marti SpA y otras, entre las que ostentan un crédito superior a los \$60.000.000.000) queda facultada para realizar un seguimiento respecto del cumplimiento de lo acordado, mediante reportes de avances y cumplimientos mensuales de las obras de mayor envergadura, como lo son los proyectos Chuquicamata Subterráneo o el Nuevo Nivel Mina de El Teniente, los que, valorizados en montos cercanos a los US\$62 millones, aseguran un flujo de caja importante para Astaldi en los meses venideros, y fueron fundamentales para conseguir la aprobación del acuerdo por parte de la mayoría de los acreedores.

² (16 de Abril de 2019). Acreedores de Astaldi en Chile aceptan plan de pago y la italiana se salva de la quiebra. *El Mercurio*.

1.3. “PROYECTO ITALIA”, EL PANORAMA POST REORGANIZACIÓN:

En agosto del año 2019, y luego de meses de negociación, la justicia italiana aprobó una propuesta hecha por el grupo constructor *Salini-Impregilo* y el banco estatal *Cassa Depositi e Prestiti* (CDP) para quedarse con los activos de Astaldi, permitiéndole a ésta ser viable al largo plazo (desde un punto de vista económico), mediante la creación de uno de los mayores grupos de construcción de Europa, con un plan de obras por ejecutar avaluado en uno 36 mil millones de euros (equivalentes a unos 29 billones de pesos chilenos).

Esta propuesta, además, considera un plan de reestructuración de la casa matriz de Astaldi en Italia, mediante el ingreso directo del estado italiano con un porcentaje importante respecto de las empresas consolidadas, pasando esta a ser la séptima constructora más importante de Europa, con una facturación aproximada de 9.000 millones de euros anuales³. Y todo esto ocurre, claro, mientras la Agencia Astaldi en Chile lleva a cabo el proceso de reestructuración de su deuda local.

³ (19 de abril de 2020) Salini-Impreglio y CDP se quedan con Astaldi. *Diario Financiero*.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVOS GENERALES:

Esta investigación se enfocará en el proceso llevado a cabo con vistas a evitar la quiebra de la empresa Astaldi, tanto respecto de la matriz de ésta en Italia, como de los esfuerzos hechos por el equipo jurídico detrás de su Agencia en Chile, que derivaron en la aprobación de un proceso de Reorganización.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

En primer lugar, se desarrollará la institución de la Insolvencia Transfronteriza, aportando con un marco jurídico sobre ella con carácter general, para luego hacer referencia al proceso llevado a cabo en el caso Astaldi, consistente en la solicitud de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.

Tras ello, se abordará la institución de la Reorganización Judicial, también introduciéndola a través de su respectivo marco jurídico, para tras ello entrar a entender en qué consistió el proceso de reorganización de la agencia chilena de Astaldi, que inició con una demanda de liquidación forzosa y derivó finalmente en un acuerdo de reorganización judicial aprobado por la mayoría de los acreedores.

3. DESARROLLO DEL PROBLEMA INVESTIGATIVO

3.1. CAPITULO I: LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

3.1.1. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

En tiempos actuales, en que la globalización se ha convertido en protagonista de las relaciones económicas, comerciales, políticas, sociales, culturales, entre otros, por el hecho de que la interdependencia entre las diversas naciones ha ido en un constante crecimiento a través de procesos de carácter dinámico; el concepto de Insolvencia Transfronteriza ha ido adquiriendo cada vez mayor relevancia en las últimas décadas, debido al desarrollo del comercio internacional y el surgimiento de situaciones de insolvencia que sufren algunos de los intervinientes en las relaciones del comercio.

Para conceptualizar y facilitar la tarea al lector, en la presentación de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza con la guía para su incorporación al Derecho interno, realizada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, se mencionó lo siguiente: “La insolvencia transfronteriza es el fenómeno esencialmente económico que se presenta cuando un deudor incurre en situación de insolvencia y tiene bienes en más de un Estado, o cuando algunos de los acreedores de dicho deudor no son ciudadanos del Estado en el que se inició el procedimiento de insolvencia”.

Lo anterior logra configurarse como un concepto bastante claro de lo que se trata este tipo de insolvencia, lo cual resultará sumamente importante para entender el desarrollo del problema investigativo que observaremos en las líneas que siguen de nuestro trabajo.

Como sabemos, la nueva Ley Concursal Nacional procura hacer de nuestro país un sitio más seguro y atractivo para la inversión extranjera, con rasgos modernos y eficientes que impliquen menor riesgo para la inversión. Por ello el proyecto contempla en su capítulo VIII la incorporación casi al pie de la letra de la Ley Modelo de la

CNUDMI, siguiendo el ejemplo de la Comunidad Europea y otras naciones, con el objeto de contar con un estatuto concursal más eficaz, que contenga medios idóneos para resolver casos de insolvencia transfronteriza, lo cual se debiese lograr con la inclusión de la ya mencionada Ley Modelo.

La Insolvencia Transfronteriza es un fenómeno económico que se compone de dos elementos: por una parte, la Insolvencia misma, la cual podemos entender como la *“insuficiencia patrimonial del deudor que lo incapacita para pagar el importe de las deudas, como la iliquidez, la cesación de pagos y la incapacidad de pago inminente”*⁴; y por otra, el carácter de Transfronteriza que se le otorga a una insolvencia cuando, en ella, el deudor insolvente tiene bienes, agencias, sucursales o establecimientos en dos o más naciones, o bien, cuando alguno de los acreedores del deudor no son ciudadanos del país, en que se ha abierto el procedimiento concursal.

Entendemos que la introducción de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, publicada en enero del año 2014, y en específico el capítulo relativo a la Insolvencia Transfronteriza, ocurre de la mano con la tan contemporánea globalización, que sin duda ha sido protagonista de nuestra época en materias sociales, culturales, económicas, tecnológicas, etc. Lo recientemente expuesto, sin dudas, nos lleva a hacernos la siguiente pregunta: ¿qué ocurría con este asunto en nuestra legislación en la época anterior a la publicación de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento?

La verdad es que la respuesta es simple; quizás incluso lógica, pero sin duda importante de dejar en claro en nuestro trabajo: la Insolvencia Transfronteriza antes de aquella ley tenía referencias escasas y aisladas, sin conceder un tratamiento sistemático a la materia. La antigua ley de quiebras se refería a los acreedores

⁴ WILCHES DURÁN, Rafael (2009). “La Insolvencia Transfronteriza en el Derecho Colombiano”. Revista de Derecho N°32. Barranquilla, Colombia. (P.167)

extranjeros únicamente para citarlos a comparecer con los documentos que reflejaban sus créditos.⁵

Volviendo al tema principal –relativo a la regulación de la Insolvencia Transfronteriza a través de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas-, lo cierto es que aquella inclusión mediante la incorporación de la Ley Modelo genera sin dudas un precedente en temas comerciales y específicamente en materia concursal en nuestra nación.

Es más, con la finalidad de simplificar el procedimiento, la misma Comisión confeccionó una Guía para la Incorporación al Derecho interno de la Ley Modelo. *“Esta guía, contiene la información suficiente para llevar a efecto el proceso de incorporación, no sólo en el ámbito legislativo, sino también a nivel judicial y académico. Además, indica ciertas características que facilitan la incorporación de la ley y permiten su funcionamiento, como parte del Derecho interno”*⁶.

⁵ Fuentealba Moreno, A. D. P., & Soto Bojanic, L. E. (2017). La insolvencia transfronteriza en el ordenamiento jurídico chileno

⁶ Fuentealba Moreno, A. D. P., & Soto Bojanic, L. E. (2017). *La insolvencia transfronteriza en el ordenamiento jurídico chileno* (p.15)

3.1.2. CNUDMI y Ley Modelo

Haremos breve referencia a la institución conocida por sus siglas CNUDMI y a lo que se conoce jurídicamente como la Ley Modelo, con el objeto de alcanzar un mejor entendimiento de ciertas materias que ya abordamos párrafos atrás y que sin duda se nos seguirán presentando a lo largo de esta tesis.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional o CNUDMI es el *“principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Órgano jurídico de composición universal, dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 50 años. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional.”*⁷ Su origen se remonta a finales del año 1966, en donde fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2205 (XXI), con miras a mejorar el marco jurídico para facilitar el comercio y la inversión internacionales. A su vez busca incansablemente *“promover la armonización y modernización progresivas del derecho del comercio internacional mediante la preparación y el fomento de la utilización y adopción de instrumentos legislativos y no legislativos en diversos temas clave del derecho mercantil”*⁸. En otras palabras, la labor de la CNUDMI se traduce en temas relativos a la resolución de controversias, prácticas contractuales internacionales, régimen de insolvencia, pagos internacionales, entre muchos otros.

La Comisión se compone de diversos miembros que son seleccionados entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que al mismo tiempo representan países con diversas tradiciones jurídicas y niveles de desarrollo económico. Según cifras del sitio web de la UNCITRAL el número inicial de miembros fue de 29 Estados, pasando en 1973 a 36 y en 2002 a 60 miembros. Esta última cifra es relevante ya que manifiesta

⁷ (25 de junio de 2020). *Comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional*.

⁸ Guía de la CNUDMI; *“Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”* Viena, 2013. P.1

una amplia participación y cooperación por parte de los distintos Estados con relación a la fecha de creación de la CNUDMI, buscando actualmente representar las múltiples regiones geográficas y los principales sistemas económicos y jurídicos del orbe⁹.

Para culminar con la información relacionada a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, es importante mencionar que su labor se desarrolla en tres niveles:

1. CNUDMI en si, es decir, la Comisión misma. Funciona mediante sesiones anuales celebradas en Nueva York y Viena, alternando año tras año. La mesa se compone por un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator;
2. Grupos de trabajo. De carácter intergubernamentales, tienen a su cargo la labor preparatoria sustantiva sobre los temas del programa de trabajo. El número de miembros abarca a todos los Estados Miembros;
3. Secretaria. *“Presta asistencia a la Comisión y a sus grupos de trabajo en la preparación y realización de sus respectivas labores”*.¹⁰

*“Una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados para incorporarlo a su derecho interno”*¹¹.

En cuanto a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, es correcto señalar que esta fue aprobada en el año 1997, luego de algunos años de trabajo por parte de la Comisión, en búsqueda de unificar y armonizar las normativas relativas a las situaciones de insolvencia con elementos internacionales, teniendo como objeto *“ayudar a los Estados a dotar a su régimen de la insolvencia de una*

⁹ Guía de la CNUDMI; *“Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”* Viena, 2013.

¹⁰ Guía de la CNUDMI; *“Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”* Viena, 2013. P.6

¹¹ Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación. Nueva York 2014. P.27

normativa moderna, equitativa y armonizada para abordar con más eficacia los casos de procedimientos transfronterizos relativos a deudores que se encuentren en graves apuros financieros o que sean insolventes”¹².

Luego de unos años, en que se mantuvo ajena a nuestro ordenamiento jurídico, esta Ley fue incorporada en el Capítulo VIII de nuestra Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, publicada el año 2014. Anteriormente, naciones como Estados Unidos (2005), Colombia (2006) y Australia (2008) ya habían basado sus normas relativas a la Insolvencia Transfronteriza en este conjunto de disposiciones. Actualmente, se ha aprobado legislación basada en la Ley Modelo en 48 Estados.

En cuanto a los orígenes de la Ley Modelo, lo cierto es que ella surge como respuesta a diversas problemáticas que se presentan en múltiples partes del mundo en torno a este tema. *“La incidencia cada vez mayor de los casos de insolvencia transfronteriza es fiel reflejo de la incesante expansión mundial del comercio y las inversiones”¹³.* Esta frase que encontramos en la “Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación” de la Ley Modelo, es una manifestación clara de lo que hemos venido afirmando con el correr de las líneas: la regulación de la Insolvencia Transfronteriza en la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, es producto principalmente del fenómeno de la globalización que ha sido protagonista de nuestra época y que ha permitido que situaciones de insolvencia ocurridas en un sitio tengan consecuencias fatales, incluso a miles de kilómetros de distancia.

Otro factor que sin dudas dio un impulso a la creación de esta normativa emanada de la CNUDMI, son *“las operaciones fraudulentas de deudores insolventes, en particular las encaminadas a ocultar o transferir bienes al extranjero (las cuales) constituyen un problema cada vez más grave, tanto en lo que respecta a su frecuencia como a su*

¹² Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación. Nueva York 2014. P.21

¹³ Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación. Nueva York 2014. P.23

magnitud, y son cada vez más fáciles de planear y ejecutar gracias a la interconexión del mundo moderno”¹⁴.

Sabemos también que la Comisión no sólo confeccionó la Ley Modelo, sino que también una Guía para su incorporación, con el objeto de darle eficacia al eventual proceso de inclusión de dicha ley en el derecho interno de cada país, dirigiéndose directamente a los poderes ejecutivos y legislativos de cada nación que tuvieran a su cargo realizar las reformas respectivas.

“A diferencia de lo que sucede con una convención internacional, el Estado que adopte su régimen no está obligado a dar aviso de ello a las Naciones Unidas ni a otros Estados que tal vez también lo hayan adoptado”.¹⁵

En cuanto a la estructura de la Ley Modelo, nos parece bastante más interesante y productivo verla ya incorporada en nuestra legislación (al interior de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas); ejercicio que realizaremos en los párrafos que siguen.

¹⁴ Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación. Nueva York 2014. P.23

¹⁵ Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación. Nueva York 2014. P.27

3.1.3. MARCO JURÍDICO

Tal como se señaló recientemente, en nuestro país la insolvencia transfronteriza ocupa el Capítulo VIII de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, en que se tratan los mecanismos de resolución de casos, entre los artículos 299 y 330, lo cual resultó de la incorporación casi textual de la Ley Modelo presentada por la CNUDMI a nuestra legislación nacional. Dicha incorporación tiene como finalidad la consecución de una cooperación entre tribunales y demás organismos involucrados en casos de insolvencia transfronteriza, logrando mayor seguridad jurídica, equidad en la administración y eficiencia en estas situaciones, así como la protección de los intereses tanto de acreedores nacionales y extranjeros como del deudor y sus bienes¹⁶.

En línea con lo recientemente planteado, es que, previo a adentrarnos en la situación propiamente tal de Astaldi, haremos un análisis tanto de la estructura como de algunos aspectos característicos de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, que es la ley mayormente aplicada en el caso a analizar, y, por tanto, en este trabajo.

En dicho contexto, el capítulo de la Insolvencia Transfronteriza (en la Ley) se divide en cinco títulos que van guiando su regulación, los cuales analizaremos someramente:

1. **Disposiciones Generales:**

Este título, como bien lo dice su nombre, tiene por objetivo entregar los marcos generales del capítulo y señala cuál va a ser su finalidad y ámbito de aplicación.

¹⁶ CAYUMIL, Carmen y VENEGAS, Katusca. Concepción (2016). "Regulación de la Insolvencia Transfronteriza: Recepción de la Ley Modelo UNCITRAL sobre Insolvencia Transfronteriza en la Ley 20.720". Tesis para optar al título de abogado. Universidad Católica de la Santísima Concepción. (p. 14)

Es importante también señalar que en esta parte de la Ley se nos señala las definiciones aplicables a este capítulo, siendo muy clara respecto de qué se entenderá como “procedimiento extranjero”, entre otras definiciones relevantes.

Otro elemento importante, es que se preocupa de solucionar un eventual conflicto que pueda darse con algún Tratado Internacional del que Chile sea parte, señalando que dicho tratado será el que primará.

Por último, se refiere al tribunal competente para conocer del procedimiento extranjero, como lo señala en el artículo 303: *“Las funciones a las que se refiere el presente Capítulo relativas al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros serán ejercidas por los tribunales ordinarios de justicia, los tribunales arbitrales cuando les correspondiere intervenir y por la Superintendencia cuando se hubiese iniciado un Procedimiento Concurzal de Renegociación de la Persona Deudora, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas además por los administradores concursales cuando así les fuere requerido por la Superintendencia”*.

2. Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado:

Este título tiene como objetivo principal determinar qué representante extranjero podrá comparecer ante un tribunal chileno, estableciéndose en el artículo 308 que: *“Todo representante extranjero facultado en el país donde se lleve el procedimiento de insolvencia y reconocido como tal por las autoridades chilenas competentes, estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado de Chile”*.

Además de esto, regula ante quién se debe presentar la solicitud, y menciona los derechos que tendrán los acreedores extranjeros en los procedimientos que

se sigan con arreglo a esta Ley; que, por regla general, serán los mismos que los de los acreedores nacionales.

3. Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y las medidas que se pueden adoptar:

Este es el título central del capítulo, pues incorpora las materias de mayor relevancia, estableciendo por ejemplo en el artículo 314, los requisitos que deben contener las solicitudes de reconocimiento; y en el art. 316, cuándo y qué tipo de procedimiento va a ser reconocido.

Sumado a esto, también incluye en sus artículos 318 a 320 las medidas que se pueden tomar a propósito de la solicitud de reconocimiento; desde que ha sido reconocido el procedimiento extranjero; y los efectos de dicho reconocimiento.

4. De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros:

Establece la posibilidad de que el tribunal competente tome directa comunicación con los tribunales o representantes extranjeros para recabar antecedentes, teniendo como requisito su publicación en el Boletín Concursal en el plazo de dos días desde la realización de la comunicación.

En su último artículo –el 326-, señala métodos de comunicación que podrán tener los tribunales, siendo algunos de estos los siguientes:

- *“El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección o supervisión del tribunal competente; o*
- *La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal competente considere oportuno”*

5. De los procedimientos paralelos:

Este capítulo tiene por objetivo regular las eventualidades que puedan suscitarse cuando, respecto de un mismo deudor, se esté desarrollando simultáneamente un procedimiento extranjero y un procedimiento concursal con arreglo a esta ley.

3.1.4. ANÁLISIS DE LA LEY 20.720, SOBRE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS

La Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, definida como la ley que: **“Sustituye el régimen vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol del la superintendencia del ramo”**, va a ser uno de los ejes centrales de este trabajo, pues es aquella que se aplicó principalmente en el caso de la Insolvencia Transfronteriza de Astaldi S.A, es que nos parece prudente hacer un detenido análisis de su historia, estructura y algunos elementos relevantes de esta, que fue publicada el 09 de enero de 2014 y vino a solucionar grandes problemas del sistema concursal en Chile, imperante hasta el momento previo a su promulgación, que se regía principalmente por la Ley N°18.175; o la denominada “Ley de Quiebras”.

Previo a mencionar los problemas de aquella ley, señalaremos la estructura de la ley actual, para así poder tener un mejor análisis y orden en cuanto a ciertas comparaciones que realizaremos entre ambas:

Estructura de la Ley 20.720.-, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas:

1. Capítulo I: Disposiciones Generales.
2. Capítulo II: Del Veedor y del Liquidador.
- 3. Capítulo III: Del Procedimiento Concursal de Reorganización.**
4. Capítulo IV: Del Procedimiento Concursal de Liquidación.
5. Capítulo V: De los Procedimientos Concursales de la Persona Deudora.
6. Capítulo VI: De las Acciones Revocatorias Concursales.
7. Capítulo VII: Del Arbitraje Concursal.
- 8. Capítulo VIII: De la Insolvencia Transfronteriza.**
9. Capítulo IX: De la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
10. Capítulo X: Modificaciones a Leyes Especiales.

Para efectos de este trabajo, los capítulos que cobrarán mayor importancia serán el Capítulo III, sobre el Procedimiento de Reorganización Concursal; y principalmente el Capítulo VIII, de la Insolvencia Transfronteriza, el cual será analizado en profundidad.

Dicho esto, procederemos ahora sí a analizar algunos de los problemas que presentaba la Ley 18.175; la cual se dio en el contexto de una de las crisis económicas más duras de la historia de Chile en el año 1981, y que, si bien fue una sumamente eficiente –en cuanto aceleró fuertemente los numerosos procesos de liquidaciones que existían en ese momento-, ha quedado algo relegada en el tiempo, y, a la fecha de promulgación de la nueva ley (y sin duda hoy), ya no cumplía con los criterios y estándares internacionales para ser una ley eficiente que regule del sistema concursal nacional.

En línea con lo recién mencionado, podemos ver grandes avances que nos trajo esta nueva legislación, y que nos permitió estar en mayor sintonía con el resto de los países, y especialmente con aquellos que como Chile pertenecen a la OCDE.

Muchos de estos cambios en los que se inspirara la ley, posteriormente van a estar en gran concordancia con los argumentos planteados por Astaldi para el reconocimiento del procedimiento extranjero; o insolvencia transfronteriza.

Algunos de estos avances incorporados por la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, se pueden apreciar en el mensaje del Presidente de la República, Sebastián Piñera, con el que se inicia el Proyecto de Ley que tiene como fin crear una nueva legislación concursal, por medio de dos instituciones principales: la Liquidación y la Reorganización.

En dicho mensaje queda claro que el espíritu de la nueva ley trae como principal objetivo un cambio de paradigma o visión respecto de las empresas inviables, que antiguamente se entendía que “quebraban” y eran miradas desde un enfoque

severamente negativo, y también de aquellas que, sin llegar a ser inviables, puedan estar pasando un momento difícil, lo que no implica para nada que la empresa deba morir o dejar de existir.

*“Nuestro país, por cierto, no puede caer en el error de obviar o pasar por alto los desarrollos económicos no exitosos ni tampoco puede pretender dejar abandonadas estas realidades a su propia suerte, desconociendo que esas empresas, alguna vez crearon recursos donde no los había y dieron empleo donde se necesitaba. Por el contrario, Chile debe mirar cara a cara aquellas dolorosas situaciones en que la quiebra o la incapacidad de responder a las deudas contraídas se ciernen sobre nuestra realidad empresarial, a efectos de entregar una legislación responsable y colaborativa, acorde con los tiempos actuales en que la globalización exige el pleno respeto a ciertos principios y estándares que, a su tiempo, nos llevarán a ser considerados como un país aún más serio, cabal y confiable. **Es por ello que el Proyecto de Ley que se presenta a vuestro conocimiento se basa en fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo.** Asimismo, y en segundo lugar, es también deber del Estado entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas”.*¹⁷

En consecuencia, podemos entender que el principal problema que viene a mejorar esta ley es el de dar una verdadera y clara oportunidad de resurgir a aquellas empresas que sean viables, y, por otro lado, un sistema de mayor simplicidad y acceso a aquellas empresas que no lo sean y por tanto deban ser liquidadas.

¹⁷ PIÑERA, Sebastián. (2012) “Historia de la ley 20720”; Santiago, Chile. P.7

En el mismo mensaje del Ejecutivo, que de manera general expresa una clara visión de futuro en materia concursal, podemos ver que ejemplifica y detecta claramente algunos problemas de la ley anterior que se vienen a cambiar o mejorar:

1. El derecho de defensa del deudor cuya quiebra se reclama:

En la antigua ley, la oportunidad del deudor para pronunciarse sobre la quiebra u oponerse a ella, era posterior a la declaración judicial de esta misma, lo que a simple vista carece de cierto sentido, debido a que a esa altura ya se han producidos daños en contra de la empresa declarada en quiebra.

En cuanto a este punto, podemos ver que se estaría refiriendo principalmente a lo que conocemos hoy en día como Procedimiento de Liquidación Concursal, regulado en el Capítulo IV de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y que viene a regular o corregir este asunto a grandes rasgos de la siguiente manera:

En el Capítulo mencionado se habla sobre dos tipos de Procedimientos de Liquidación Concursal: una voluntaria, regulada en el párrafo 1 (es decir, en los artículos 115 y 116); y de la liquidación forzosa, regulada en el siguiente párrafo (en los artículos 117 al 120).

Para efectos de lo que venimos mencionando, nos remitiremos específicamente al artículo 120, que se refiere a la audiencia inicial en la liquidación forzosa.

“Artículo 120.- Audiencia Inicial. La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación.

2) Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118. Las referidas actuaciones podrán ser: a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación. b) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación. c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta ley. d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo

118. De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.¹⁸

Queda claro, entonces, que en los números 1 y 2 de este artículo se toma una postura radicalmente opuesta a lo que mencionamos de la Ley 18.175, dando claras oportunidades al deudor de hacerse parte en el proceso de liquidación – o eventual liquidación-, en contraposición a la situación que se encontraba antes, en que era apartado del proceso hasta la dictación de sentencia, lo que era una clara falta al debido proceso y, de cierta manera, al principio de bilateralidad. De esta forma, sería este uno de los mayores cambios y avances de la ley actual, permitiendo de esta forma una real participación del deudor, consagrada en el artículo precedente y reforzada en el primer artículo del párrafo 3 del mismo Capítulo, con el juicio de oposición, manifestado de la siguiente manera:

“Artículo 121.- De la Oposición.

En su escrito de oposición, el Deudor deberá: 1) Señalar las excepciones opuestas y defensas invocadas, así como sus fundamentos de hecho y de derecho; 2) Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente; y 3) Acompañar toda la prueba documental pertinente.”¹⁹

¹⁸ Art 120, Ley 20720; “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.” Santiago, 9 de enero de 2014.

¹⁹ Art 121, ley 20720; “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.” Santiago, 9 de enero de 2014.

2. Autorización del deudor para vender los bienes que están siendo sometidos al procedimiento concursal:

Este principio se encontraba claramente resguardado en la antigua ley (en el Título IV), referido a la declaración de la quiebra que en su artículo 57 decía los siguiente:

“El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que, con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación...”²⁰.

En contraposición a esto, y como era de suponer, la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, amplía las facultades del liquidador sobre los bienes sometidos a su administración, estableciendo lo siguiente:

Artículo 130.- Administración de bienes. *Desde la dictación de la Resolución de Liquidación, se producirán los siguientes efectos con relación al Deudor y a sus bienes:*

1) *Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador.*

En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

²⁰ Art 57, ley 18175; “Fija un nuevo texto de la ley de quiebras” Santiago, 28 de octubre de 1982.

2) *No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos*".²¹

3. Inexistencia de un procedimiento para la persona deudora:

En la antigua legislación, no se regulaba la posibilidad de un procedimiento especial para la persona natural; es decir, debía someterse a los mismos procedimientos pensados para las personas jurídicas, lo que no hace mucho sentido debido a que la capacidad de renegociación de una persona jurídica tiende a ser mucho mayor que la de la persona natural. Ante este problema, la ley actual lo acoge e intenta solucionar decididamente al incorporar un capítulo completo de la ley dedicado a este tema: el Capítulo V, "De los procedimientos concursales de la persona deudora".

4. Ineficiencia de los procedimientos concursales:

A raíz de los problemas recién enumerados (y unos cuantos más con los que contaba la anterior normativa), es que se fue generando un sistema cada vez más ineficiente, en relación con tres aspectos observados por el estudio "Doing Business", del Banco Mundial:

- Duración de los procedimientos;
- Porcentaje de recuperación del crédito;
- Porcentaje de costo que implica la tramitación del procedimiento concursal.

²¹ Art 130, ley 20720; "Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo." Santiago, 9 de enero de 2014.

A partir del análisis de estos problemas y elementos de medición, se concluyó que teníamos un sistema lento, con poco porcentaje de recuperación de crédito, y por sobretodo, caro.

Por estos motivos, se impedía que algunas empresas puedan acceder al sistema, lo cual se encuentra documentado en el mismo Mensaje presidencial previamente mencionado, que entrega, entre otras, una cifra que describe bastante bien el problema: *“se estima que el año 2008 existieron 1959 empresas con problemas de insolvencia que podrían haber calificado para un procedimiento concursal, ya sea de liquidación o de renegociación. Sin embargo, sólo se declararon 150 quiebras y se tramitaron 11 convenios ese año, lo que demuestra la gran brecha existente entre la situación real de las compañías y el acceso al procedimiento concursal, quedando por lo tanto un porcentaje mayoritario de situaciones de insolvencia en la informalidad, que probablemente siguen hasta hoy entorpeciendo el desarrollo de nuevos proyectos y la mejor utilización de los recursos.”*²²

En fin, dado el análisis realizado a la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, podemos notar que esta nueva ley vino a renovar nuestro sistema concursal, poniéndolo así a la altura de lo esperado a nivel internacional, a la espera de grandes beneficios para nuestro país, ya sea con un sistema interno más profesionalizado, rápido y eficiente, y también al dejarnos más integrados en el mundo en esta materia, con la inclusión del **Capítulo VIII: De la Insolvencia Transfronteriza.**

²² PIÑERA, Sebastián. (2012) “Historia de la ley 20720”; Santiago, Chile. P.11

3.1.5. LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA DE ASTALDI

Bien sabemos que Astaldi es una constructora de origen italiano que se ha encontrado por décadas entre las empresas líderes y dentro de las más exitosas, realizando gigantescas obras de infraestructura tanto en el ámbito público como en el privado. Esta firma, que fue fundada en Italia en el año 1929 por el ingeniero Sante Astaldi, en un principio se desempeñó mayoritariamente en su país de origen, pero luego de la Segunda Guerra Mundial comenzó a operar en otros países, incluido el nuestro.

Lo cierto es que, hacia la modernidad, la empresa en cuestión ha sabido atravesar difíciles momentos financieros, al punto de encontrarse sufriendo del fenómeno conocido como Insolvencia Transfronteriza, al encontrarse en un estado financiero crítico y sufriendo de esta compleja situación, que ya hemos conceptualizado y definido como aquella en la que existe más de un país involucrado en la insolvencia de la empresa o persona, haciendo énfasis, además, en el carácter transfronterizo, debido a que las pretensiones y efectos que se discuten en el procedimiento protagonizado por la constructora italiana trasciende las fronteras de aquella nación.

En definitiva, sabemos que la situación por la que pasa Astaldi SpA reúne los requisitos que se consideran necesarios para la configuración de la Insolvencia transfronteriza, que son:

- a. Que curse un procedimiento de insolvencia de acuerdo con las reglas internas del país de origen;
- b. Que se de alguno de los criterios de presencia de bienes en más de un Estado y/o de acreedores que no sean ciudadanos del Estado donde se adelanta un procedimiento de insolvencia.²³

²³ WILCHES DURÁN, Rafael (2009). “La Insolvencia Transfronteriza en el Derecho Colombiano”. Revista de Derecho N°32. Barranquilla, Colombia. (p. 167)

3.1.6 SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO PRINCIPAL

Con fecha 6 de noviembre del año 2018, inicia el procedimiento mediante la solicitud del abogado Nelson Contador Rosales, en representación de Astaldi S.p.A., del reconocimiento de Procedimiento Concursal Extranjero Principal para su Agencia en Chile, Astaldi Sucursal Chile. Ello, en virtud del procedimiento concursal seguido ante el ***Tribunale Ordinario Di Roma Sezione Fallimentare*** (Sala de Quiebras del Juzgado Civil de Roma), ante el cual se declaró el ***Concordato Preventivo In Continuità Aziendale*** (Acuerdo Preventivo de Continuidad de Negocio, que constituye el símil del Acuerdo de Reorganización Judicial).

Dicha solicitud, se fundó en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

i) **Antecedentes:**

Astaldi S.p.A. es una empresa constructora italiana líder en el mercado, considerándose una de las 25 empresas de construcción de excelencia dentro de Europa, que, con más de 95 años de experiencia internacional, han ejecutado proyectos del más complejo y alto nivel, especializándose en la construcción a gran escala de infraestructuras tanto públicas como privadas, enfocándose principalmente en el área de transportes, de energía y en obras industriales.

Con el fin de ampliar sus operaciones dentro de Latinoamérica, el día 24 de septiembre del año 2008 se constituyó Astaldi Sucursal Chile S.p.A, como una Agencia de sociedad extranjera de Astaldi S.p.A, pasando esta a ser hoy la sucursal más importante del grupo, con ya más de 10 años de existencia y funcionamiento en nuestro país, donde ha desarrollado exitosamente sus actividades, obteniendo una solvencia más que suficiente para el pago de sus obligaciones financieras y comerciales dentro de Chile.

ii) Antecedentes del procedimiento extranjero:

Con fecha 27 de septiembre de 2018, Astaldi S.p.A. presentó una solicitud de apertura de un *Concordato Preventivo In Continuità Aziendale* de la sociedad ante el *Tribunale Ordinario Di Roma Sezione Fallimentare*, a la cual se le otorgó el número de procedimiento 63/2018. Posteriormente, con fecha 17 de octubre del mismo año, el juez Dott. Antonino La Malfa (de Roma, Italia) dictó el *Decreto di Concordato Preventivo* de Astaldi S.p.A., y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 161, 6° apartado y 186-bis de la Ley Concursal italiana N° 267/1942, dispuso la declaración de *Concordato Preventivo In Continuità Aziendale* de la sociedad, decretándose entonces el símil del Acuerdo de Reorganización Judicial.

En dicho procedimiento, se mantuvieron vigentes los estatutos de la Compañía, por lo que no se alteró la representación legal de la misma. Al respecto, se acreditó además que don Filippo Stinellis, representante legal de Astaldi S.p.A., le otorgó mandato judicial a don Nelson Contador Rosales para efectos de solicitar en Chile el Reconocimiento del Procedimiento Concursal Extranjero Principal.

Considerando los preceptos de la Ley N°20.382, que regula a las Agencias de sociedades extranjeras, se desprende que esta es la forma jurídica que tiene una sociedad extranjera de desarrollar su actividad en nuestro país, y que por consiguiente corresponde a la misma sociedad; es decir, a la misma persona jurídica para todos los efectos jurídicos.

iii) Regulación de la solicitud de Reconocimiento:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, todo representante extranjero estará facultado para solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a esta misma Ley, siempre que se cumplan las condiciones establecidas para ello.

Además, el artículo 314 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, enuncia específicamente los requisitos en que deberá fundarse dicha solicitud. Estos son:

- 1) *“El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado;*
- 2) *Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:*
 - a) *Una copia autorizada de la resolución en la que se declare iniciado el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o*
 - b) *Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o*
 - c) *Cualquier otro documento emitido por una autoridad del Estado extranjero en cuyo territorio se haya abierto el referido procedimiento, y que permita al tribunal competente llegar a la plena convicción de su existencia y del nombramiento del representante extranjero.*
- 3) *Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.*

Todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento debe ser acompañado traducido al idioma castellano.

Todos los documentos públicos emitidos en el extranjero a los que se refiere el presente Capítulo deberán acompañarse legalizados de acuerdo al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, para su validez legal en Chile. Las comunicaciones que realicen los distintos tribunales intervinientes en un proceso de insolvencia transfronteriza no deberán sujetarse a las normas de los exhortos internacionales, bastando la certificación que se haga en el proceso por el Secretario del tribunal competente, del hecho de la comunicación y su contenido”.

Conjuntamente, el artículo 316 de la misma Ley señala lo relativo a la Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero:

- 1) *“Salvo lo dispuesto en el artículo 305, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:*
 - a) *El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo 301 (...);* lo cual se cumple, pues el procedimiento seguido en Italia por Astaldi S.p.A. es un procedimiento colectivo, tramitado en un Estado extranjero con arreglo a una ley de insolvencia (por lo cual entra en el sentido de la letra a) del artículo 301);
 - b) *“(...) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo 301 (...);* lo cual se cumple también, pues el solicitante (tanto en virtud de la normativa concursal italiana como de la chilena) no pierde la representación legal ni la administración de la Compañía, por lo cual, a pesar de no haber sido designado mediante la resolución que decreta la apertura del procedimiento, esta lo mantuvo en sus facultades para representar legalmente a la sociedad (por lo cual se trata efectivamente de un representante extranjero en el sentido de la letra d) del artículo 301);

- c) *“(…) La solicitud cumpla los requisitos del número 2) del artículo 314 (…); lo cual se cumple porque a dicha solicitud se acompañan (en un otrosí) los antecedentes requeridos, que son: (a) la copia autorizada, apostillada y traducida del Decreto di Concordato Preventivo; y (b) la declaración en la que el representante extranjero indica debidamente los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor (por lo cual se da cumplimiento a los requisitos del número 2) del artículo 314);*
- d) *“(…) La solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente conforme al artículo 303 (…); lo cual se cumple, puesto que ésta se presentó ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, competente para conocer la referida solicitud, toda vez que Astaldi Sucursal Chile (Agencia de Astaldi S.p.A.) mantiene su domicilio en la comuna de Quilicura.*
- 2) *“(…) Se reconocerá el procedimiento extranjero:*
- a) *Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o;*
- b) *Como procedimiento no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido de la letra f) del artículo 301.*
- 3) *Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.*
- 4) *Lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 314, 315 y 317 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir”.*

De esta forma, entonces, es que **se dio cumplimiento a todos los requisitos legales exigidos en el Capítulo VIII de la Ley 20.720.-, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas**, por lo que se solicitó al Tribunal dictar a la mayor brevedad posible la resolución relativa al Reconocimiento del Procedimiento Extranjero.

iv) Objeto de la solicitud de Reconocimiento:

El artículo 299 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, se refiere a cuál es la finalidad de reconocer (en nuestro país) Procedimientos Concursales llevados en el extranjero, estableciendo los siguientes objetivos:

- a) *“La cooperación entre los tribunales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales de Chile y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;*
- b) *Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;*
- c) *Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas que proteja los intereses de todos los acreedores, nacionales o extranjeros, y de las demás partes interesadas, incluido el Deudor;*
- d) *La protección de los bienes del Deudor y la optimización de su valor; y*
- e) *Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo”.*

De esta forma entonces, es que se buscó principalmente obtener la **seguridad jurídica** requerida por Astaldi S.p.A. para su ejercicio comercial en Chile mediante su Agencia, Astaldi Sucursal Chile. Y sumado a ello, con el reconocimiento del

procedimiento se permite proteger la existencia y el valor de sus activos; los contratos de obra que se encuentren en ejecución; y a los trabajadores que actualmente dependan de la compañía; puesto que el inicio de un procedimiento concursal de una sociedad extranjera no sólo afecta a la reorganización de su Agencia en Chile, sino que también genera efectos negativos respecto de su operatividad comercial.

¿Qué efectos puede generar el inicio del procedimiento extranjero?:

Pues bien, ello puede derivar en la terminación anticipada de contratos (tanto con entes públicos como privados); en cobros indebidos de boletas de garantía; en la caducidad anticipada en el plazo para el cumplimiento de obligaciones; en el inicio de juicios ejecutivos; o en el inicio de solicitudes de liquidación forzosa; entre otros diversos efectos evidentemente no deseados por Astaldi Sucursal Chile.

Precisamente por lo anterior, es que el artículo 320 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ha establecido una serie de **medidas cautelares**, con el objeto de inhibir a terceros de afectar la estabilidad de una empresa y la integridad de sus activos, mediante el inicio de procedimientos concursales extranjeros. Estas son:

- a) Suspender la iniciación o la continuación de las acciones o procedimientos individuales contra bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto éstas no se hayan paralizado con arreglo a la letra a) del número 1) del artículo 319;
- b) Suspender toda medida de ejecución en contra de los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo a la letra b) del número 1) del artículo 319;
- c) Suspender el ejercicio del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como disponer de dichos bienes de algún otro modo, siempre que no se

haya suspendido aquel derecho con arreglo a la letra c) del número 1) del artículo 319;

- d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- e) Encomendar a representante extranjero u otra persona que nombre el tribunal competente, la administración o la realización de todos los bienes del deudor que se encuentren en territorio chileno, o sólo de una parte de ellos;
- f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al número 1) del artículo 318; y
- g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta misma Ley, sea otorgable al administrador concursal.

Ante estos argumentos, es que finalmente **se solicitó al tribunal tener por presentada la solicitud de Reconocimiento del Procedimiento Concursal Extranjero Principal de Astaldi S.p.A. para su Agencia Astaldi Sucursal Chile**, acogerla a tramitación y declarar: (1) la resolución de Reconocimiento del Procedimiento Concursal Extranjero Principal de Astaldi S.p.A. para Astaldi Sucursal Chile; (2) suspender la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades de Astaldi Sucursal Chile; (3) suspender, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes de Astaldi Sucursal Chile; y (4) prorrogar las medidas cautelares otorgadas con arreglo al número 1) del artículo 318 (esto es, el decreto –previa resolución de la solicitud principal- de la protección financiera concursal de Astaldi Sucursal Chile, como medida cautelar provisional).

3.1.7. TRAMITACIÓN POSPUESTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fecha 08 de noviembre de 2018, el 19° Juzgado Civil de Santiago sentenció que, previo a proveer lo anteriormente solicitado, se debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 inciso 2° para los efectos del inciso final del mismo artículo de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, dentro del quinto día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud, para todos los efectos legales.

Ante ello, se dedujo **recurso de reposición** de conformidad al artículo 4 N°1 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El artículo 37 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, establece las condiciones del procedimiento de Nominación del Liquidador en Procedimientos Concursales de Liquidación Voluntaria, y además dispone de una serie de requisitos para que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento nombre al Liquidador mediante la votación previa de los tres mayores acreedores de la Empresa Deudora.
2. Dicha disposición no es aplicable al presente Procedimiento (de Insolvencia Transfronteriza), puesto que los autos concursales exhiben una naturaleza diversa del supuesto legal al que se refiere el artículo 37 de esta Ley.
3. En efecto, con fecha 6 de noviembre Astaldi S.p.A. presentó una Solicitud de Reconocimiento del Procedimiento Concursal Extranjero Principal para su Agencia Astaldi Sucursal Chile, en virtud del procedimiento concursal seguido ante el *Tribunale Ordinario Di Roma Sezione Fallimentare*, ante el cual se declaró el *Concordato Preventivo In Continuità Aziendale*; y adicionalmente, se acompañaron una serie de antecedentes que dan cuenta de la existencia de

dicho procedimiento, tal como lo exige la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, en su Capítulo VIII, donde regula la Insolvencia Transfronteriza.

4. Por tanto, no resulta aplicable el artículo 37 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, puesto que éste se refiere únicamente a la nominación del Liquidador en caso de Liquidaciones Concursales, proceso diferente de la Insolvencia Transfronteriza ingresada al mismo tribunal, a partir del procedimiento de *Concordato Preventivo* iniciado en Italia.

Por dichas razones, es que se solicitó que se deje sin efecto la resolución dictada por el tribunal, y que se dicte la Protección Financiera Concursal de Astaldi Sucursal Chile de forma previa a resolver la solicitud de Reconocimiento de Procedimiento Concursal Extranjero Principal, como medida cautelar provisional. Luego de esto, con fecha 14 de noviembre del año 2018, **el tribunal declara ha lugar el recurso interpuesto, dejando sin efecto su anterior resolución y concediendo la Protección Financiera Concursal solicitada.**

3.1.8. TERCEROS PARTES (POR VÍA DE OPOSICIÓN)

Con fecha 20 de noviembre del año 2018, el abogado Giorgio Marino Andrade, en representación de Ferretería, Importación, Exportación Ferrimex Limitada, lo viene a constituir como un titular con interés sustancial en el litigio, por ser esta dueña de un crédito por la suma de \$25.179.441 más IVA, que venció el 8 de septiembre del mismo año y cuyo deudor y obligado al pago no es otro que Astaldi Sucursal Chile.

A partir del artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, es que se puede establecer que la parte tiene calidad de tercero excluyente, mediante la cual solicitan hacerse parte del juicio por vía de oposición, con el objetivo de hacer valer los derechos que ostenta en virtud de su crédito. Sumado a este, se hace referencia a los preceptos del artículo 321 N°3 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, el cual señala que *“A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 318 o 320, o de oficio, el tribunal competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada”*.

Ante tal argumento, entonces, no sólo solicitaron que se admita su comparecencia en el juicio –por vía de oposición y en calidad de tercero excluyente-, sino que además se interpuso recurso de reposición en contra de la sentencia del 14 de noviembre del mismo año, el cual lo justifican a través de las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

A) Procedencia del recurso de reposición:

La Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, regula la procedencia de los recursos en relación a la posibilidad de impugnar resoluciones dictadas en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en la Ley. Como este caso no entra en dicha categoría; en su defecto, se encuentra amparado en el Capítulo VIII de esta Ley, sobre Insolvencia Transfronteriza,

resultaría prudente estarse a las normas comunes, precisamente a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, que contempla un plazo de 5 días hábiles para su interposición, por lo cual el recurso se encontraría dentro de plazo.

B) Fundamentos del recurso de reposición:

Se sostiene que, de haber tenido en vista los antecedentes respecto de la calidad de acreedor de Ferretería, Importación, Exportación Ferrimez Limitada, el tribunal hubiere negado la medida cautelar provisional otorgada, pues ella vulnera las normas del Capítulo VIII de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, particularmente en sus artículos 299, 318 y 321, que reconocen los intereses de los acreedores como bien jurídico a proteger.

Así entonces, el **artículo 299** consagra que la finalidad del Capítulo VIII es establecer mecanismos que permitan la resolución de casos de insolvencia transfronteriza, que permitan promover objetivos como otorgar “(...) *una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones(...)*”, así como asegurar “(...) *una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas que proteja los intereses de todos los acreedores, nacionales o extranjeros, y de las demás partes interesadas, incluido el Deudor (...)*”, entre otros.

El **artículo 318**, por su parte, señala que desde que se presenta una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelve, el tribunal se encuentra facultado para otorgar medidas provisionales, cuando éstas sean “(...) *necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile o los intereses de los acreedores (...)*”.

Finalmente, el **artículo 321** establece directamente la protección de los acreedores y de otras personas interesadas, estipulando que “(...) *Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 318 o 320 o al modificarla o dejarla sin efecto con arreglo al número 3 del presente artículo, el tribunal competente deberá asegurarse de*

que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluidos el deudor”.

De esta manera, y a través de éstos tres artículos, precisamente, es que la Ley consagra el **principio de la necesaria protección de los intereses del acreedor**, el cual resulta aplicable tanto cuando se decreten medidas provisionales mientras se encuentra pendiente la resolución de la solicitud, como cuando éstas se adopten a partir de que se decrete el Reconocimiento solicitado. Al respecto, el tribunal decretó la Protección Financiera Concursal, medida cautelar provisional que, si bien se encuentra regulada en el número 1) del artículo 57 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, genera efectos gravemente perjudiciales para los acreedores de Astaldi S.p.A., puesto que los imposibilita de iniciar o continuar con juicios ejecutivos o de ejecución en contra de una sociedad que no sólo no se encuentra en un Procedimiento de Reorganización, ni menos en uno de Liquidación Forzosa, sino que además se ha declarado a sí mismo como suficientemente solvente para pagar su obligaciones financieras y comerciales dentro de Chile.

A raíz de lo expuesto, es que surgen diversas interrogantes: ¿Con qué fin se persigue el Reconocimiento, si se tiene una solvencia ‘más que suficiente’?; ¿Cuál es el fin de solicitar una medida tan gravosa para los acreedores?; ¿Cómo se justifica el paralizar y suspender el derecho del acreedor a accionar contra su deudor, para perseguir el legítimo pago de su obligación?

Considerando que el artículo 318 de la Ley establece que las medidas provisionales se adoptarán exclusivamente cuando sean “necesarias y urgentes”, resultaría contradictorio la aprobación en este caso, al encontrarse frente a un Deudor solvente, pero que no ha pagado sus deudas por razones desconocidas; deudas, que constan en factura ya vencida, la cual se notificó en autos de ROL C-33610-2018 radicados en el 6° Juzgado Civil de Santiago. Y sumado a todo lo anterior, habría que considerar también que tampoco se reunirían los requisitos que contemplan los artículos 314 y

316 de la misma Ley para decretar la Resolución de Reconocimiento de Procedimiento Concursal Extranjero Principal, en cuanto la solicitud no fue presentada por el representante extranjero, ni tampoco fueron acompañados los documentos requeridos para que se acoja la solicitud.

Por tanto, es que se solicitó al tribunal se tenga por interpuesto y se acoja **recurso de reposición** en contra de la sentencia dictada el 14 de noviembre del año 2018, para dejar sin efecto la medida cautelar otorgada; y en subsidio de ello, para el caso de que se rechace el recurso interpuesto, se solicitó **dejar sin efecto la medida concedida, o modificarla por una menos gravosa para los acreedores.**

Con fecha 4 de diciembre del año 2018 y proveyendo escrito de fecha 20 de diciembre del mismo año; se concede Traslado a la reposición.

3.1.9. INEXISTENCIA O NULIDAD DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO

Con fecha 23 de noviembre del año 2018, por parte de José Ignacio Medina Arévalo, en representación de ITAU CORPBANCA en calidad de acreedor de ASTALDI SUCURSAL CHILE en los autos acerca de la solicitud realizada por esta última del reconocimiento de procedimiento concursal extranjero principal; se solicita que se declare la inexistencia o, en subsidio, la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso mencionado, es decir, dejar sin efecto todo lo obrado en aquel con el objeto de que se niegue lugar al reconocimiento de dicho procedimiento concursal extranjero.

i) Legitimación activa de Itaú Corpbanca para incoar la solicitud de inexistencia o declaración de nulidad:

Como bien sabemos, Astaldi Sucursal Chile es una agencia de una sociedad italiana en Chile, siendo la misma persona jurídica, cuya casa matriz se encuentra en Italia y actualmente se encuentra participando de numerosos e importantes proyectos de construcción tales como el Aeropuerto de Santiago y el telescopio ELT del Observatorio Europeo Austral (ESO).

Hasta algunas semanas antes de efectuada la solicitud en cuestión, la Agencia operaba con total normalidad, siendo ajena a los problemas económicos por los que sufría su casa matriz, es por ello que Itaú Corpbanca señala como indudable el hecho de que el principal activo con que contará la casa matriz de Astaldi SpA – la cual estaba sometida al equivalente de un Procedimiento Concursal de Reorganización – para efectos de dar cumplimiento a los compromisos financieros que mantenía tanto en Chile como en Italia, sería precisamente Astaldi Sucursal Chile.

Por otro lado, es de total conocimiento que Itaú Corpbanca es acreedor de Astaldi SpA, en cuanto a obligaciones que fueron contraídas la agencia en nuestro país. De hecho, en el texto de la solicitud se encuentra una lista de seis pagarés por concepto de capital

que denotaban deudas que se encontraban vencidas, incumplidas y en ejecución, por un poco más de cuatro mil millones de pesos.

ii) Inexistencia o nulidad de la solicitud de autos:

Con el objeto de que prospere una solicitud de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero principal, quien debe impetrar el reconocimiento conforme a lo expuesto en la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, será el Representante Extranjero de la sociedad extranjera sometida al procedimiento.

Lo anteriormente expuesto es aquello que se busca atacar por parte de Itaú Corpbanca y veremos cuáles son sus fundamentos.

Inicialmente se menciona que don Nelson Contador Rosales, invoca la representación de Astaldi SpA, sociedad regida por las leyes de la República Italiana y que opera en nuestro país a través de una agencia de nombre Astaldi Sucursal Chile, teniendo ambas distinto Rol Único Tributario. Dicha calidad de representante del señor Contador emana de una escritura pública otorgada por don Filippo Stinellis, quien es *administrador delegado* de la empresa. Por lo tanto, fue el primero quien solicita el reconocimiento en Chile del Acuerdo (o *Concordato*) preventivo de continuidad de negocio proveniente de Italia, en los términos del Capítulo VIII de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, relacionados a la Insolvencia Transfronteriza.

Por otra parte, en la solicitud expuesta por el acreedor se menciona el artículo 14 de la aludida ley, que establece los requisitos de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero entre los cuales encontramos que “1) *El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero en que se haya nombrado*”, por lo que se entiende que el

único legitimado activo será el Representante Extranjero, quien deberá ser debidamente designado en el procedimiento extranjero.

El solicitante expresa a su vez que el representante extranjero será la persona o el órgano, quien fuera designado a título provisorio y que ha sido capacitado en un procedimiento extranjero con la finalidad de que lleve la administración de la reorganización o liquidación de los bienes o negocios del deudor, así como también para actuar como representante del juicio que es realizado en el extranjero. Luego introduce el artículo 308 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, el cual señala que *“todo representante extranjero facultado en el país donde se lleve el procedimiento de insolvencia y reconocido como tal por las autoridades chilenas competentes, está legitimado para comparecer directamente ante el Tribunal del Estado de Chile”*.

Luego de lo recientemente expuesto en la solicitud, Itaú Corpbanca menciona que la conclusión es clara: tanto el abogado don Nelson Contador Rosales ni su poderdante don Filippo Stinellis podrían llegar a ser considerados como Representantes Extranjeros de Astaldi SpA, y por lo tanto, tampoco lo serían de su agencia en nuestro país denominada Astaldi Sucursal Chile. Esto debido a que, en primer lugar, ninguno fue facultado en el procedimiento que protagoniza la casa matriz para actuar en juicio extranjero como representante, sino que quienes fueron designados por el Tribunal Ordinario de Roma, Sección Insolvencia, serían los señores Stefano Ambrosini, Vincenzo Ioffredi y Francesco Rocchi, y en segundo lugar, el sr. Stinellis no es bajo ningún respecto administrador de la sucursal chilena o Agencia, debido a que según consta mediante un poder otorgado en la ciudad de Roma, Italia, con fecha 27 de marzo de 2018 y debidamente protocolizado en una notaría nacional; el representante legal de la Agencia en Chile es don Matteo Bordin.

Es por todo lo anteriormente indicado que se afirma que lo actuado por el abogado don Nelson Contador Rosales en cuanto a la solicitud de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero principal es jurídicamente inexistente, aludiendo a

una apariencia de representación legal, en que sus peticiones serían inocuas, carentes de legitimación y nunca podrían producir reales efectos en la vida jurídica. Se señala por la solicitante que se ha incurrido en una omisión de requisito esencial para la existencia de un acto jurídico como es la representación legal, lo que implica ausencia de voluntad y no solo voluntad viciada. Es por ello que se apunta a tal procedimiento como inexistente o al menos, nulo absolutamente e inoponible a los acreedores chilenos y completamente inconducente.

iii) La solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero no se ajusta a derecho:

En primera instancia, con el objeto de fundamentar la afirmación hecha por Itaú Corpbanca acerca de que la solicitud de reconocimiento no es acorde a derecho se hace mención a un punto que se encuentra en directa conexión con lo postulado anteriormente: la solicitud es procesalmente inidónea en cuanto a quién es el peticionario, en específico, en cuanto a la persona que se otorgaba la calidad de representante extranjero de Astaldi SpA.

Pero luego se señala además que la falta de idoneidad también se presenta, procesal y sustantivamente, en la forma en que se pide el reconocimiento. Expone a su vez que, dicha solicitud es derechamente atentatoria contra el orden público y los derechos fundamentales de los acreedores domiciliados en nuestro país.

Quien solicita la declaración de inexistencia o nulidad de la solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero argumenta que la forma en que se realiza dicha petición implica la abstención tanto de la jurisdicción chilena como de las autoridades administrativo-concursales de nuestra nación para conocer de cualquier ejecución, ya sea esta singular o colectiva de Astaldi Sucursal Chile. Por tanto, la finalidad de aquella sería que los acreedores chilenos deban comparecer ante la jurisdicción de la República Italiana o bien que aquellos estén a lo que resuelva el *Concordato* Italiano, lo cual es considerado inaceptable según lo que consta en el escrito. Aún más, se

entiende que la pretensión es que los acreedores de la Agencia acepten lo que se decida en Roma respecto al pago de sus créditos, en las condiciones que se decidan sin su intervención y negociación.

La solicitante de inexistencia o nulidad recuerda en su presentación el hecho de que la mayor parte de los activos de Astaldi SpA se encuentra en Chile, por lo cual toma gran importancia la tutela cautelar que los Tribunales de Justicia nacionales brinden a los acreedores domiciliados en el territorio de la República y con ello asegurar el patrimonio de la deudora. Consecutivamente a ello y a modo de que dicha preocupación tome peso, se menciona un ejemplo relativo a una noticia de un diario nacional en que se afirma la existencia de un acuerdo entre la constructora y uno de los mayores acreedores, ocurrido después de que el Tribunal le otorgue protección a sus activos. Si bien no hay completa certeza de la existencia del acuerdo, la inquietud radicaría en que si aquel fuese efectivo, implicaría la circunstancia que Astaldi Sucursal Chile se encontraba pagando de manera selectiva a algunos de sus acreedores, contraviniendo la paridad legal que corresponde entre ellos.

Al mismo tiempo, y con el objeto de continuar con la argumentación destinada a demostrar que la solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero no se ajusta a derecho la solicitante muestra su total desacuerdo en cuanto a la Protección Financiera Concursal que se le otorga a la Agencia, considerada por Itaú Corpbanca como improcedente y grave por amparar a una empresa que, al mismo tiempo, se encuentra efectuando pagos a sus acreedores de manera selectiva. La gravedad se agudiza por la circunstancia de no existir intervención de ningún veedor, que vele por la conservación de los activos. Este tema, ciertamente, será tratado con mayor hondura en líneas posteriores.

Por todo lo expuesto en estas líneas es que este acreedor se refiere al artículo 305 de la Ley de Reorganización de Liquidación de empresas y personas, el cual expresa la “excepción de orden público” de la siguiente manera: *“Lo dispuesto en el presente Capítulo no impedirá que el tribunal competente y la Superintendencia se nieguen a*

adoptar una medida específica dictada por un tribunal extranjero contraria al orden público de Chile”. Lo anterior lleva una férrea conexión de lo estipulado en el artículo 1462 del Código Civil, que alude a que “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto”.

Por otro lado, la parte acreedora hace referencia a la equívoca pretensión del solicitante de cursar dos procedimientos concursales de forma paralela, uno principal y otro no principal o secundario, equívoca puesto que nuestra legislación admite la existencia paralela de dos o más procedimientos concursales respecto de un mismo deudor, lo cual se lleva a cabo con la distinción entre el procedimiento concursal principal cuando se trata del “*centro principal de los intereses del deudor*” y aquel procedimiento concursal no principal o secundario cuando se sigue sólo respecto de un establecimiento del deudor. Es por lo anterior que, supuestamente la solicitud da cuenta de un error jurídico consistente en pedir el reconocimiento del procedimiento extranjero como una abstención de la jurisdicción chilena y no como el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley. Por ello es por lo que el acreedor considera inentendible que se haya concedido la Protección Financiera Concursal, cuya anulación se solicita.

Otro de los temas analizados por Itaú Corpbanca en su escrito y utilizados para la defensa de su posición es aquel relativo a que Astaldi Sucursal Chile se encuentra regido por los artículos 447 y siguientes del Código de Comercio. Incluso, el título del capítulo reza lo siguiente: “*De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro*”, para luego encontrarnos con el artículo 448 que establece:

“Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello (...):

- 3) *Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;*
- 4) *Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;*
- 5) *Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile (...).*

Es por la lectura de esta normativa que la solicitante señala que la petición de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero no se aviene con las normas del Capítulo VIII de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas relativo a la Insolvencia Transfronteriza, ni en su tenor literal, ni en las definiciones otorgadas por el legislador para su interpretación, ni en los principios tenidos en cuenta por el legislador, para su tipificación.

iv) Conclusión:

Se deberá negar lugar a la solicitud de Reconocimiento de Procedimiento Extranjero Principal por los siguientes motivos:

1. Don Nelson Contador Rosales no es el representante extranjero de Astaldi SpA ni tampoco lo es don Filippo Stinellis, quien es el administrador delegado, cargo que en nuestro país equivale al gerente general.
2. El señor Contador, por lo tanto, carece de legitimación activa y de representación legal para solicitar el reconocimiento en cuestión, así como también las medidas precautorias.
3. Todo lo actuado por don Nelson Contador no existe jurídicamente, por lo que el procedimiento se encuentra insalvablemente viciado, debiendo dejarse sin efecto todo lo obrado en la solicitud efectuada por él.

4. Declarada la inexistencia o nulidad, procede que SS. se pronuncie respecto a la solicitud de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero principal resolviendo, como en Derecho corresponde: “no ha lugar”.

5. Como efecto de la declaración de inexistencia o nulidad, dejar sin efecto la protección financiera concursal decretada en el proceso.

6. Que se condene a la parte solicitante del reconocimiento al pago de las costas.

Independiente de lo establecido de forma principal en el escrito interpuesto por don José Ignacio Medina Arévalo, abogado representante de Itaú Corpbanca, se dan a conocer cinco Otrosíes de los cuales los tres primeros nos parecen importantes y relataremos de forma sintética de qué trata cada uno de ellos y sus aspectos más relevantes, con el objeto de lograr un completo conocimiento y análisis de la solicitud que la parte acreedora realiza al tribunal.

En primer lugar, y de acuerdo con lo que observamos en la parte final del inciso primero del artículo 3 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (*“pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales”*), es que la solicitante promueve incidente de incompetencia del tribunal, pidiendo que se remitan los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago para que esta determine cuál es el tribunal que debe conocer del litigio.

Para defender su postura, la solicitante menciona y alude a una evidente disociación o diferencia entre el Rol Único Tributario (en adelante; RUT) con que se distribuyó la solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero y de aquella sociedad que dice comparecer. Esto debido a que Astaldi SpA, sociedad constituida y regida por leyes italianas, tendría en nuestro territorio un RUT de distintos dígitos al que tiene su Agencia en Chile, lo cual demuestra a través de fotografías de la página web del Servicio de Impuestos Internos.

En segundo lugar, Itaú Corpbanca en su escrito se refiere a una supuesta incompetencia del tribunal que conoce del asunto. Comienza su idea con la introducción del artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales, el cual menciona que la radicación preferente de causas concursales será en el tribunal designado electrónicamente por orden del presidente del tribunal. Luego hace alusión al conocido artículo número 108 que contiene la definición de competencia como “*la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones*”, para continuar realizando la distinción entre competencia absoluta y relativa, siendo la primera la que determina la jerarquía del tribunal que debe conocer de un determinado negocio, en razón de la materia, la jerarquía y el fuero, y la segunda aquella que establece que tribunal debe conocer de un determinado litigio, en virtud del factor territorio o domicilio.

Habiendo aclarado dichos conceptos, la solicitante afirma que se encuentran en presencia de una “hipótesis anómala”, debido a que están ante un tribunal que es *naturalmente competente*, siguiendo los elementos expuestos acerca de la competencia absoluta y relativa, pero que a transgresión, por parte de la demandante, de las reglas de la radicación de la causa, provocan la incompetencia del tribunal, una incompetencia de carácter relativa que se configura por la vulneración del sistema de distribución de causas de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Santiago. No olvidemos que el Principio de la Radicación es una de las reglas generales de competencia establecidas en el COT y se encuentra consagrado en el art. 109 del mencionado cuerpo legal que reza lo siguiente: “*Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente*”.

Sostienen, según lo postulado por Ignacio Ried Undurraga, que los litigantes no pueden elegir entre los tribunales civiles de un mismo territorio, ante cuál de ellos presentar la demanda y que, si un tribunal se avoca a conocer de un asunto en contravención a las normas de distribución de causas será absolutamente incompetente. Por otro lado, expone el artículo 181 del Código mencionado, el cual

faculta que *“un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle competencia para este negocio”*, lo que según la acreedora no ha ocurrido en este caso, es decir, que la competencia no ha sido prorrogada, sino que fue entregada a un juez distinto de aquel que debiese conocer del litigio, por ello es que esta parte solicita que se tenga por interpuesto el incidente de incompetencia del tribunal y que se remitan los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que ese Tribunal determine cual deberá conocer del litigio, subsanando así el vicio que afectó la radicación de la presente causa.

En el posterior otrosí de la petición de declaración de inexistencia o nulidad de la solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero principal se ruega dejar sin efecto y suspender en forma inmediata todas aquellas medidas cautelares concedidas en autos a propósito del procedimiento recientemente señalado, las cuales, según esta parte carecen de existencia y validez legal. Pero muy especialmente busca dejar sin efecto la medida precautoria que concede protección financiera concursal a Astaldi SpA.

La línea sobre la cual basa su argumentación la solicitante ya fue observada líneas atrás en el presente trabajo, y hace referencia a que la persona que debe pedir el reconocimiento, la cual debe ser el Representante Extranjero. Sabido es que don Nelson Contador, quien pide el reconocimiento, invoca la representación de la constructora de origen italiano, la cual emana de una escritura pública otorgada por don Filippo Stinellis, pero el problema radica en que la parte acreedora menciona que ninguna de estas dos personas pueden ser catalogados como representantes extranjeros, debido a que el poderdante no es administrador judicial de la sociedad sino que es administrador delegado, algo así como el gerente general en nuestro país, por lo cual no goza de las facultades necesarias para ser representante ni otorgar poder a un tercero para serlo. En otras palabras, la solicitante alega una falta de representación al momento de solicitar el reconocimiento del procedimiento concursal extranjero.

En subsidio, se afirma que la medida precautoria que otorga protección financiera concursal a la deudora debe ser dejada sin efecto debido a que supuestamente ha sido decretada contra texto expreso de la ley, según lo que se establece a continuación. La solicitante hace mención al artículo 57 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, que establece que ella declarará la protección financiera conforme a la cual “(...) *No podrá declarar ni iniciarse en contra del deudor un procedimiento Concursal de liquidación*”.

Lo importante, para estos efectos y según el peticionario, es que aquella norma contraría lo establecido en el artículo 319 de la misma ley relativo a las Insolvencias Transfronterizas, que dispone lo siguiente: “*Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal: 4) Lo dispuesto en el número 1) del presente artículo (suspensión de las acciones y procedimientos de ejecución individual) no afectará el derecho a solicitar el inicio de un Procedimiento con arreglo a esta ley o a verificar créditos en el procedimiento respectivo*”.

Por todo lo anterior es que se solicita dejar sin efecto la resolución que concede la medida precautoria y en especial la protección financiera concursal intentada por Astaldi SpA.

En un tercera posición y de manera subsidiaria a lo solicitado en lo principal y en el primer y segundo otrosíes, y en el caso en que el tribunal no acceda a las peticiones contenidas en aquellas, la parte solicitante pide que se decreten las medidas cautelares, conservativas e intrusivas que se encuentran consagradas en el artículo 318 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, que se refieren a las medidas que se pueden adoptar a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, y de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 27 n°2 de la misma, adicionalmente se solicita lo siguiente:

- a) Designar un veedor concursal;

- b) Veedor designado debe informar y dar cuenta al tribunal de cualquier acto o conducta que implique una administración negligente o dolosa;
- c) Veedor deberá adoptar medidas necesarias para mantener la integridad de los activos;
- d) Fiscalizar y valorar los costos actuales de la continuidad del suministro;
- e) Impetrar las medidas precautorias o de conservación de los activos del deudor que se consideren necesarias para resguardar los intereses de los acreedores;
- f) Suprimir y paralizar todo pago, abono o descuento a empresas relacionadas, su matriz y las controladoras de su matriz.

El fundamento de la solicitud subsidiaria recae en que es considerado ilógico e improcedente jurídicamente hablando que la casa matriz de Astaldi SpA permanezca sometida al equivalente nacional de un Procedimiento Concursal de Reorganización mientras su agencia en Chile sea acreedora de múltiples cuentas por cobrar, las cuales se consagran como el principal activo con que contará tanto Astaldi SpA como Astaldi Sucursal Chile, para efectos de dar cumplimiento a los compromisos financieros contraídos en ambos países. Por lo mismo, es que esta parte se mantiene firmemente contraria a la protección financiera concursal a la cual se encuentra amparada la deudora, que tiene suspendida la facultad de los diversos acreedores de ejecutar a la Agencia.

Con fecha 4 de diciembre del año 2018 y proveyendo el escrito de fecha 23 de noviembre del mismo año; se confiere traslado a lo principal, primer, segundo y tercer otrosí. Al cuarto otrosí, en que se acompañan documentos, se señala que se tendrán presentes.

3.1.10. CONTESTACIÓN DE ASTALDI S.P.A.

Con fecha 13 de diciembre del año 2018, el abogado que actúa en representación de Astaldi SpA, don Nelson Contador Rosales, evacua traslado conferido por el tribunal a propósito del recurso de reposición interpuesto con fecha 20 de noviembre del mismo año por la sociedad Ferretería, Importación, Exportación Ferrimex Limitada, en la cual se solicita dejar sin efecto la resolución de autos dictada el día 14 de noviembre. En la presente contestación se pide que aquel recurso sea rechazado en su totalidad, reiterando argumentos vertidos en la presentación que esta parte evacuó traslado a los incidentes propuestos por las sociedades Redpath Chile Construcciones y Compañía Limitada e Itaú Corpbanca, siendo este último incidente aquel que entraremos a conocer y analizar en el capítulo siguiente.

Comienza la contestación relatando diversos hechos ya conocidos por el lector debido a que estos fueron mencionados líneas anteriores, pero a su vez señalando que las presentaciones realizadas por las acreedoras enmarcan sus argumentos dentro de tres supuestos vicios que afectarían el procedimiento llevado ante el Tribunal, a saber:

1. Falta de legitimación activa del Representante Extranjero
2. Improcedencia de la Protección Financiera Concursal
3. Confusión respecto del Rol Único Tributario de Astaldi S.p.A. y Astaldi Sucursal Chile.

Dichas imputaciones son consideradas del todo erróneas por la parte que evacua traslado debido a que contienen fundamentos jurídicos equivocados al fallar en la interpretación de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, por lo cual debiesen ser desestimadas en su totalidad.

A continuación, veremos los argumentos desarrollados por esta parte en cuanto a los distintos temas en conflicto;

i) Pertinencia y legalidad de la representación investida para solicitar el reconocimiento del Procedimiento Extranjero:

Los incidentistas persisten en la impertinencia de la personería de don Filippo Stinellis como Representante Extranjero, afirmando que quienes tendrían dicha facultad serían los Comisarios Judiciales nombrados en el *Decreto di Concordato Preventivo*, y no el señor Stinellis, quien es el actual representante legal de la constructora. Lo anterior se considera según Astaldi SpA como totalmente alejado de la realidad, debido a que tal como consta en el tenor literal de la letra d) del artículo 301 de la ley ya citada, dicho representante debe contar con facultades de administración sobre los bienes o negocios del deudor.

El *Decreto*, cuya traducción no fue objetada por las partes contrarias, establece claramente la designación de tres Comisarios Judiciales; don Stefano Ambrosini, Vincenzo Ioffredi y don Francesco Rocchi, quienes tendrán las únicas facultades de velar e informar al Tribunal sobre todo hecho que constituya violación de las obligaciones de Astaldi SpA, así como de informar a este acerca de la gestión en curso de la constructora y la preparación de la propuesta de acuerdo, junto con dar a conocer al Tribunal de Roma información financiera, operacional y comercial. Es por estos mismos motivos que se considera que los mencionados Comisarios Judiciales no cuentan con ninguna facultad de administración, liquidación o reorganización de los bienes de Astaldi SpA, tampoco sobre sus negocios, ni siquiera cuentan con las facultades de visar los actos jurídicos de la empresa, por lo cual se manifiesta como inentendible que la parte contraria pretenda que los Comisarios sean quienes deban presentar la Solicitud de Reorganización.

En definitiva, serán los órganos de administración de la empresa de origen italiano quienes han sido facultados en procedimiento extranjero para administrar la reorganización de ella, por lo cual le corresponde la legitimación activa para solicitar su reconocimiento a don Filippo Stinellis, quien es el representante legal de la Compañía.

En razón de esto, y bajo el Principio de Interpretación Uniforme, en virtud del cual los criterios de interpretación deben ampliarse con el objeto de que la norma sea aplicada uniformemente, es que no puede señalarse que Astaldi SpA no cumple con los requisitos establecidos en la definición de Representante Legal, por lo que será el señor Stinellis quien mantiene las facultades para administrar los negocios y la reorganización de los bienes de la sociedad.

ii) Pertinencia y legalidad de las medidas cautelares otorgadas:

Señala que las partes que proponen incidentes en sus escritos aluden a que la resolución que concede a Astaldi SpA como medida cautelar y temporal la Protección Financiera Concursal sería de carácter abusivo y contrario a las disposiciones observadas en el Capítulo VIII de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Fundan su postulado en que la enumeración de las medidas cautelares es taxativa y no comprende las del artículo 57, en especial la de impedir el inicio de procedimientos de Liquidación Forzosa.

Por otro lado, la empresa se defiende argumentando la no taxatividad de la norma y busca demostrarlo mediante la exposición del artículo 318 de la Ley que dice: “*Medidas que se pueden adoptar a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero. 1) Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva dicha solicitud, el tribunal competente podrá, (...) otorgar medidas previsionales, incluidas las siguientes (...)*”. De lo anterior y según lo establecido por Astaldi SpA, no habría dudas de que la expresión subrayada “incluidas” denota que la enumeración que prosigue es a modo de ejemplo y no demuestra ser taxativa.

A su vez, la constructora señala que las diversas presentaciones de los acreedores son una demostración empírica del peligro inminente y real en la realización intempestiva de los bienes de Astaldi Sucursal Chile, ejemplificando con las demandas ejecutivas puestas por Itaú Corpbanca que tendrían como resultado la suspensión del pago de la planilla laboral de la empresa. Es por ello que esta reafirma su posición de que la Protección

Financiera Concursal otorgada por el Tribunal ha sido el medio idóneo para combatir los indeseados efectos comerciales, protegiendo no solo a esa parte sino a toda la masa de acreedores de Astaldi Sucursal Chile de ver aumentado su pasivo y disminuidas sus posibilidades de recuperación.

iii) Inexistente conflicto jurídico por diferencia en Rol Único Tributario:

Los incidentistas aluden a las consecuencias únicamente reparables mediante la nulidad o enmienda de la resolución dictada por el Tribunal con fecha 14 de noviembre en virtud de que Astaldi SpA y Astaldi Sucursal Chile cuentan con un Rol Único Tributario distinto entre sí.

Pues bien, esto es reconocido por la empresa señalando que lo anterior se debe a exigencias legales frente a las cuales se ha dado cumplimiento a cabalidad. Por un lado, Astaldi SpA obtuvo RUT en Chile de acuerdo con el DFL N°3 del año 1969 que establece que: *“Las personas o entidades sin domicilio o residencia en el país que posean uno o más establecimientos en Chile, y estos, deberán enrolarse separadamente”*. Por el otro lado, Astaldi Sucursal Chile, posteriormente, también obtuvo RUT acorde a una exigencia legal, observada en la Circular N°31 del año 2004 emitida por el Servicio de Impuestos Internos, que estipula lo siguiente *“Deben inscribirse en el RUT y dar simultáneamente el aviso de inicio de actividades todos los contribuyentes que, sin haberse inscrito previamente en el RUT, inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera o segunda categoría (...)”*.

Por consiguiente, el reparo resulta completamente errado, siendo lo relevante el hecho de que Astaldi SpA y su Agencia en Chile gozan de la misma personalidad jurídica y que su Representante Extranjero quién puede solicitar el Reconocimiento del Procedimiento Extranjero.

iv) Aclaración respecto a la imputación de pagos preferentes por parte de Astaldi Sucursal Chile:

Se imputa también a la empresa representada por don Nelson Contador, que estaría pagando “selectivamente” a los acreedores en alusión a un acuerdo con el Banco BTG Pactual informado por la prensa. Esto será explicado claramente en el escrito que nos encontramos analizando.

En primer lugar, Astaldi SpA nos recuerda el principio *par conditio creditorum* según el cual todos los acreedores están en igualdad de condiciones. La salvedad proviene de que tal principio se extiende a los acreedores que forman parte del concurso, ya que los nuevos acreedores no están afectos a lo postulado. Ello es confirmado por el artículo 66 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, el cual dispone “*Los acuerdos sólo afectarán a los acreedores se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57*” para luego añadir que los créditos generados después no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial. Por lo tanto, el pago del crédito de BTG Pactual no afecta al principio de igualdad de los acreedores, sino que colabora en la finalidad de la conservación de la empresa y continuidad del giro de negocios.

Es por todo lo mencionado en este apartado que se solicita, por parte de Contador en representación de Astaldi SpA, que el recurso de reposición presentado por la sociedad Ferretería, Importación, Exportación Ferrimex Limitada, sea rechazado en su totalidad, con costas.

3.2. LA REORGANIZACIÓN JUDICIAL

3.2.1. Marco Teórico

Para entender de forma clara todas las etapas judiciales en las que se ha encontrado sometida la empresa Astaldi Sucursal Chile en el último tiempo, es correcto que observemos con detención y analicemos inicialmente en qué consiste este procedimiento judicial. El Procedimiento Concursal de Reorganización es aquella instancia que se otorga a la Empresa Deudora que considera como objetivo la reestructuración de los pasivos y activos de aquella, cuando esta es viable y con miras a la aprobación del Acuerdo de Reorganización.

El Mensaje del presidente en que se crea la ley es muy claro en señalar los objetivos y el espíritu de este capítulo de la ley, que luego señalaremos de forma mas detallada al mencionar que este capítulo responde a las siguientes necesidades: *“Responde al nuevo tratamiento sistémico de los hoy denominados “convenios”. El propósito de esta nueva legislación, incluso desde el punto de vista estructural y de lectura, es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente”*.

Este procedimiento se encuentra establecido en la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, específicamente en su Capítulo III, a partir del artículo 54. Su finalidad es que aquellas empresas que se encuentren en situación de insolvencia o con problemas financieros y vean truncadas las posibilidades de cumplir las obligaciones que han contraído con sus acreedoras, consigan un plan de reestructuración en consideración de los activos y pasivos que poseen. A través de diversas instancias, tanto deudor como acreedores analizan la posibilidad de que el acuerdo de reorganización sea factible de ejecutar.

Esta situación de insolvencia que produce la cesación de pago como muy bien lo señala el profesor Esteban Puga: *“Es un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan.”*²⁴

La cesación de pago recién mencionada puede ocurrir por tres razones principales, de forma natural o fortuita, culpable o fraudulenta, siendo esta última la que genera mayor relevancia para el derecho, este concepto se encuentra muy bien explicado en el manual del abogado Eric Chávez al mencionar lo siguiente: *“La cesación de pago, puede ser:*

1.- Fraudulenta, lo que significa que proviene de actos maliciosos de parte del obligado.

2.- Culpable, la que proviene de la negligencia en la administración del deudor.

3.-Fortuita, problemas independientes de la voluntad del deudor.

*Al derecho le interesa regular esto, sobretodo cuando la cesación de pago es fraudulenta. Existe respecto de esto no solo interés de los acreedores, a los que les interesa perseguir su crédito, para lo cual, se sigue un procedimiento único donde ellos participan en la realización de los bienes del deudor. Pero a la sociedad le interesa, porque existe la cesación de pago fraudulenta, porque son los llamados delitos concursales y a la sociedad le interesa que esta cesación de pago no se produzca fraudulentamente. Al deudor también le importa, porque con la realización de sus bienes, paga sus deudas.”*²⁵

Como señalábamos, a este procedimiento de reorganización podrán someterse ante el tribunal competente (el del domicilio del deudor) sólo las Empresas Deudoras, que, hay que aclarar, son las siguientes:

²⁴ Puga, Juan Esteban, Derecho Concursal, Del procedimiento concursal de liquidación, Ley N° 20.720 (reimpresión de la 4.ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015), p. 78

²⁵ Eric, Chávez Chávez, Derecho comercial, Procedimientos concursales, transporte terrestre, marítimo y aeronáutico. Tercera Edición, 2019. P. 7

- a. Las personas jurídicas de derecho privado, sea con o sin fines de lucro;
- b. Las personas naturales contribuyentes de Primera Categoría;
- c. Las personas naturales contribuyentes del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es; contribuyentes de Segunda Categoría por ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales.

Entendiendo que el objetivo principal de la reorganización judicial es evitar la quiebra o liquidación de los bienes de la empresa, a esto viene aparejado la concesión de la Protección Financiera Concursal, apoyo de enorme relevancia para aquellas compañías que buscan la reestructuración de sus pasivos y activos para llegar a un mejor puerto en las relaciones que mantienen con sus acreedores.

Para entender aún mejor lo que significa e implica la mencionada institución, nos dirigimos al numeral 31 del artículo 2 de la Ley; *“Protección Financiera Concursal: Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda”*.²⁶

Producto del estudio de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y en específico del capítulo relativo al Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial, podemos plasmar en estas líneas los aspectos de carácter práctico más relevantes para el inicio de un procedimiento de esta naturaleza.

En primer lugar, el artículo 54 nos señala explícitamente que para dar comienzo a esta instancia se deberá llevar a cabo, por la Empresa Deudora, la presentación de una solicitud ante el tribunal competente, es decir, el correspondiente a su domicilio. El

²⁶ PIÑERA, Sebastián. (2012) “Historia de la ley 20720”; Santiago, Chile. P.12

artículo que le sigue a continuación menciona los antecedentes necesarios para la nominación del veedor, mientras que el artículo 56 establece una enumeración con los antecedentes que deberá acompañar el deudor una vez aceptada la nominación del veedor titular y del suplente. Dicha enumeración la encontraremos líneas más adelante con relación a la solicitud de reorganización efectuada por Astaldi Sucursal Chile.

Posteriormente, el tribunal emite una Resolución de Reorganización en la cual designará a los veedores titular y suplente, además de una serie de otros elementos de gran relevancia que se encuentran en el artículo 57, entre los que encontramos:

- Otorgamiento al deudor de una Protección Financiera Concursal por el periodo de treinta días desde la notificación, su fecha de expiración y la aplicación de medidas cautelares y de restricción mientras dure esta.
- Orden al deudor para que a través del veedor publique la propuesta del Acuerdo de Reorganización, así como la fecha, hora y lugar a realizarse la Junta de Acreedores en que se conocerá y se pronunciarán respecto a la propuesta.

A modo general, la Reorganización Judicial puede dividirse en las siguientes etapas:

- a) Presentación ante tribunal competente la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización;
- b) Solicitud de nominación del Veedor ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento;
- c) Dictación por el tribunal de la resolución de reorganización/ inicio de la Protección Financiera Concursal;
- d) Presentación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización;
- e) Etapa de verificación, objeción e impugnación de los créditos de los acreedores;
- f) Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización; y

g) Aprobación del Acuerdo de Reorganización Judicial.”²⁷

El rechazo o la aprobación de dicho Acuerdo significa el término del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial.

²⁷ Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; “*Sitio web Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento*”. Santiago, Hermanos Amunátegui 228

3.2.2. DEMANDA DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA EMPRESA DEUDORA

Con fecha 28 de enero de 2019, Turismo Cocha S.A. (mediante abogado representante) demanda la liquidación forzosa como empresa deudora de Astaldi Sucursal Chile ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, invocando la causal N°2 Artículo 117 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, la cual señala que "(...) Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos: 2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos. (...)".

De esto, entonces, se desprende que los requisitos taxativos son:

- A) Que la demanda de liquidación forzosa sea interpuesta por un acreedor;
- B) Que se trate de una empresa deudora;
- C) Existencia de dos o más ejecuciones basadas en dos o más títulos ejecutivos provenientes de obligaciones diversas;
- D) Que el deudor no haya presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.

Análisis de cada uno de estos supuestos:

a) QUE LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN FORZOSA SEA INTERPUESTA POR UN ACREEDOR:

- 1. La calidad del acreedor es indiscutible e indubitada:** Las deudas en las que se funda la demanda se originan en las numerosas prestaciones de servicios

que presta Turismo Cocha S.A., por las que se emitieron las correspondientes facturas, las cuales no fueron pagadas a la fecha de sus vencimientos.

- 2. Las facturas no fueron reclamadas dentro de octavo día desde su entrega, en atención al artículo 160 del Código de Comercio:** En la demanda, se individualizan 33 facturas que no fueron reclamadas (y por tanto, que fueron aceptadas) por Astaldi Sucursal Chile, las cuales van desde el 30 de julio al 1 de octubre de 2018.

- 3. Legitimación activa:** El demandante se encuentra plenamente legitimado para interponer la presente acción de liquidación forzosa en contra de Astaldi Sucursal Chile, acorde al tenor literal del artículo 117 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, que señala que “cualquier acreedor” podrá demandar la liquidación forzosa, sin exigir de manera alguna que las ejecuciones a las que alude su segunda causal hayan sido iniciadas por el propio demandante); y a la propia historia de la Ley, pues durante la tramitación del artículo 117, la Superintendencia de Quiebras dejó establecido que (con ocasión de la segunda causal) “cualquier acreedor, incluso aquellos que no tengan acreencias actualmente exigibles, puede demandar la liquidación forzosa, debido a que se entiende que la situación judicial del deudor es indiciaria de una incapacidad financiera subyacente”²⁸.

b) QUE SE TRATE DE UNA EMPRESA DEUDORA:

La demanda sostiene que Astaldi Sucursal Chile es una Empresa Deudora, conforme a lo dispuesto en el numeral 13) del artículo 2° de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (esto es, “Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2), del artículo 42 del decreto ley N°824, del Ministerio

²⁸ PIÑERA, Sebastián. (2012) “Historia de la ley 20720”; Santiago, Chile. P. 2093.

de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”²⁹), y que por tanto, le resulta aplicable el procedimiento de Liquidación Forzosa de los artículos 117 y siguientes de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

c) EXISTENCIA DE DOS O MÁS EJECUCIONES BASADAS EN DOS O MÁS TÍTULOS EJECUTIVOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES DIVERSAS:

El demandado cuenta en su contra con dos o más ejecuciones basadas en dos o más títulos ejecutivos provenientes de obligaciones diversas; precisamente, en la demanda se señalan cuatro, las que emanan del 22° Juzgado Civil de Santiago (tres de ellas, caratuladas “Banco Itaú Corpbanca/Astaldi Sucursal Chile) y del 29° Juzgado Civil de Santiago (una de ellas, caratulada Proyecta Capital SpA/Astaldi Sucursal Chile).

d) QUE EL DEUDOR NO HAYA PRESENTADO BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER A LA PRESTACIÓN QUE ADEUDE Y A SUS COSTAS, DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS SIGUIENTES A LOS RESPECTIVOS REQUERIMIENTOS:

Se deja constancia en las ejecuciones referidas anteriormente, que el deudor, una vez requerido de pago, no presentó bienes suficientes para responder a la prestación adeudadas y sus costas, dentro de los cuatro días siguientes, corroborándose dicho presupuesto fáctico en las carpetas digitales de tales expedientes acompañadas en un otrosí, conformes al artículo 29 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

En conclusión, los antecedentes anteriores permiten configurar claramente la causal de declaración de liquidación forzosa establecida en el N°2 del artículo 117 de la Ley

²⁹ Art. 2 N°13, ley 20720; “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.” Santiago, 9 de enero de 2014.

20.720.-, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, que se pide en contra de Astaldi Sucursal Chile por parte de Turismo Cocha S.A.

3.2.3. CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

Con fecha 1 de febrero de 2019, se tiene por interpuesta la solicitud de liquidación forzosa en contra de Astaldi Sucursal Chile. Se pide su publicación en el Boletín Concursal, y se cita a las partes a audiencia inicial, a realizarse en la Sala de Audiencias del mismo Tribunal. Se tienen presentes los siguientes otrosíes: el primero, que pide se tengan a la vista los expedientes indicados; el segundo, que acompaña documentos; el tercero, que acompaña vale vista a la orden del tribunal; el sexto, con las personerías; el séptimo, con el patrocinio y poder; y el octavo, que señala los correos electrónicos en atención al art. 6 inciso 5 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

3.2.4. AUDIENCIA INICIAL DE SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

Con fecha 25 de febrero de 2019, en la Audiencia Inicial de la solicitud de Liquidación Forzosa, el abogado en representación de Astaldi Sucursal Chile, Nelson Contador Rosales, se acoge al Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial, solicitando se le de la tramitación que corresponde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

Adicional a ello, se señalan los acreedores con los tres mayores créditos (BTG Pactual Chile S.p.A, Itaú Corpbanca y EMIN Ingeniería y Construcción S.A.), se acompañan seis documentos con citación, y se sirve tener presente que se acompañará a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento una copia del presente escrito, solicitando la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, entre otras.

3.2.5. SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN

La Audiencia Inicial de la causa Rol N° C-3736-2019, caratulada “Turismo Cocha S.A./Astaldi Sucursal Chile”, en Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2019 en presencia del Juez Titular del 11° Juzgado Civil de Santiago y del apoderado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, entre otros.

El tribunal hace relación sobre todos los antecedentes que constan en autos, como lo son la solicitud de Liquidación Forzosa en contra de la empresa Astaldi Sucursal Chile, a la que se da curso el 1 de febrero de 2019; o la “demanda de tercería” que solicita Banco Itaú Corpbanca con fecha 22 de febrero de 2019, haciéndose parte como tercero coadyuvante, con el fin de que se dé lugar a la Liquidación Forzosa.

Al respecto, el Tribunal confirió la palabra a los comparecientes para que expongan, donde: el apoderado del demandante ratificó lo expuesto en su presentación; el apoderado de Banco Itaú Corpbanca señaló que su presentación tenía relación con el incidente presentado en la causa (que fue rechazado en la misma fecha en que fue presentado); y el apoderado de la Empresa deudora se acogió al Procedimiento Concursal de Reorganización, señaló a los tres principales acreedores, y acompañó los antecedentes que se exigen en el artículo 56 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, para la presentación y apertura de un Procedimiento de Reorganización. Estos son:

- 1) La relación de todos los bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentran, de los gravámenes que los afectan, con la indicación de cuáles de estos bienes tienen calidad de esenciales para el giro de la Sociedad;

- 2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor de la Sociedad, con la indicación de cuáles de estos bienes tienen la calidad de esencial en su giro;
- 3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentran en poder de la Sociedad en una calidad distinta a la de dueño;
- 4) Certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero (ex Superintendencia de Valores y Seguros), que contiene un estado de las deudas, con indicación del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, la naturaleza de los respectivos títulos, el monto de sus créditos, el porcentaje que cada uno representa del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores excluidas las personas relacionadas, y con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías;
- 5) Certificado que acredita la calidad de contador externo de don Fernando Ananía Cornejo, en las que se señala que forma parte del Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero, la cual se encuentra vigente;
- 6) Balance y estados de resultado.

Precisamente, la copia del presente escrito se acompañó en la misma fecha a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, **solicitando la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización**, juntamente con el Certificado (emitido por auditor independiente) que contiene un estado de las deudas, para proceder a la nominación de los Veedores (titular y suplente), que efectuarán los tres mayores acreedores, señalados anteriormente.

El apoderado del acreedor, por su parte, **se opone a la solicitud de Reorganización de la Empresa Deudora**, sosteniendo que:

- a) El abogado representante de Astaldi Sucursal Chile, Nelson Contador, no cuenta con facultades especiales para solicitarla, pues se tiene mandato a través de un poder autorizado en Roma, por parte de un representante italiano, del cual ni siquiera se sabe si es (o no) representante de la empresa;
- b) No queda claro si Astaldi Sucursal Chile y Astaldi SpA serían la misma persona, o cuál de ellas se estaría sometiendo al Procedimiento, pero no se están mencionando a los acreedores extranjeros, ni acompañando documentos que señalen la existencia de bienes en Italia, por lo cual el Procedimiento solicitado sería netamente para ganar tiempo y que la Empresa Deudora no pierda la administración de los bienes.

Por tanto, el único que podría comparecer, por orden expresa de la ley, sería el representante extranjero; y como ello no es lo que en este caso ocurre, se debiese rechazar la solicitud de Reorganización.

¿Qué ocurrió?

Respecto de las facultades, se hace presente que el artículo 121 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas establece que el agente en Chile tiene las facultades suficientes que están comprendidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil; y respecto de la agencia, se aclara que no se está refiriendo a Astaldi SpA propiamente tal, sino que Astaldi Sucursal Chile es una agencia de la primera, legalmente constituida en Chile y con sus respectivos poderes, en virtud de la Ley N° 18.046.

Astaldi SpA es una compañía constructora multinacional fundada en 1929 en Roma, Italia, que desde entonces desarrolla obras de gran envergadura en todas partes del mundo. En el caso de Astaldi Sucursal Chile, se aclara que tenemos una empresa con

una fuerza laboral de más de 2.000 trabajadores, que actualmente se encuentra desarrollando construcciones emblemáticas a nivel nacional, como lo es su participación en el Aeropuerto Pudahuel, el Hospital Félix Bulnes, la Minera El Teniente en Chuquicamata, entre otras. En todos sus años de historia, nunca se le habían visto cuestionados sus poderes a la hora de solicitar sus servicios, por lo cual no deja de sorprender que ahora se los soliciten para forzar una liquidación.

Así, es que la Empresa Deudora señala que se solicitó el reconocimiento del Procedimiento Concursal Italiano de acuerdo con las normas de *insolvencia transfronteriza* (lo cual será analizado más adelante), solicitando preventivamente además la protección financiera, para así proteger los activos y bienes de la agencia independiente. Finalmente, entonces, **se solicita que se rechace la incidencia, se de curso progresivo a los autos, y se proceda a acoger el Procedimiento de Reorganización.**

Al respecto, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se manifiesta asegurando que el artículo 5 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, sólo permite proponer incidentes en aquellas materias en que la ley lo permite expresamente, y que el artículo 120 de la misma Ley no da lugar a incidentes en estos casos. Por su parte, el apoderado de Banco Itaú Corpbanca arguye que la discusión no radica propiamente en los poderes, sino en que el compareciente actuó con la calidad de representante extranjero sin serlo; es decir, que el cuestionamiento pasa por el reconocimiento del procedimiento en Chile, y no por la representación que se invoca en la Audiencia.

¿Cómo se resolvió?

- a) Respecto de las facultades del abogado: Que los documentos facultan expresamente al abogado para comparecer en representación de la Empresa Astaldi Sucursal Chile, en virtud del artículo 120 N°2 letra C de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, solicitando y

reconociendo la posibilidad de un Procedimiento de Reorganización. Además, el abogado Nelson Contador ya compareció previamente como representante de la Empresa Deudora y nadie lo cuestionó, por lo que ya pasó la oportunidad para cuestionar su calidad como tal.

- b) Respecto de la precisión de la empresa: A partir de los antecedentes que constan en autos, se entiende que la solicitud de Liquidación Forzosa, que ha mutado a un Procedimiento de Reorganización, es respecto de la Empresa Astaldi Sucursal Chile, en virtud del artículo 120 N°2 letra C de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. A partir de la misma, se limita el reconocimiento de activos, pasivos y de otros acreedores exclusivamente a la fase procesal.

De esta forma, se tiene por presentada la solicitud de Reorganización de “Astaldi Sucursal Chile”, fijando un plazo de 10 días hábiles (a contar de esta Audiencia) para que la empresa cumpla con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas; y, sin perjuicio de que se deban acompañar aún documentos por vía de la Oficina Judicial Virtual, **se da por iniciado el Procedimiento de Reorganización y se pone término a la Audiencia.**

3.2.6. PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN

Con fecha 8 de marzo de 2019, y luego de haber acompañado el certificado remitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, el 11° Juzgado Civil de Santiago dispone que:

- 1) Se designa Veedor Titular y Suplente.

- 2) Se otorga al Deudor la Protección Financiera Concursal durante el plazo de treinta días (desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal), que si bien según el profesor Juan Esteban Puga, el termino no es correcto debido a que: *“La denominación de este fenómeno como “protección financiera concursal” es impropia, porque nada tiene de financiera esta protección. Esencialmente la protección es contra medidas de agresión del patrimonio del deudor, sea por acciones ejecutivas individuales o colectivas o medidas de apremio o realización de bienes y en general acciones que embaracen la posibilidad de reorganizar la empresa deudora”*³⁰ sin embargo dicha protección tendrá los siguientes efectos:
 - (a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento (lo cual no aplica ante juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en ese caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo en caso de que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios);

³⁰ Puga, Juan Esteban, Derecho Concursal, El acuerdo de Reorganización, 4.ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 233

- (b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra (a) precedente y los plazos de prescripción extintiva;
- (c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago, por lo cual no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contravenga esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas al Deudor;
- (d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización;
- (e) Quedará sujeto a la intervención del Veedor Titular, quien deberá cumplir con los deberes contenidos en el artículo 25 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas;
- (f) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad (respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74);
- (g) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor Titular, quien la extenderá en la

medida que ello no altere o afecte los derechos de los acreedores (lo cual no registrará si la Empresa Deudora fuere una Sociedad Anónima Abierta que haga oferte de sus valores).

- 3)** El Deudor (a través del Veedor) deberá publicar en el Boletín Concursal y acompañará al tribunal, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. De lo contrario, el Veedor certificará esta circunstancia y se dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.
- 4)** La Junta de Acreedores deberá realizarse a las 8:30 horas del día de vencimiento de la Protección, para efecto de pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de Reorganización Judicial presentada por el Deudor.
- 5)** Los acreedores tendrán ocho días hábiles de plazo (desde la publicación en el Boletín Concursal) para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce el Procedimiento, para lo cual deberán acompañar sus títulos justificativos, señalando si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca, y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen dichas garantías. Además, deberán acreditar su personería dentro de los primeros quince días (desde la notificación), con indicación expresa de la facultad que les confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.
- 6)** El Veedor deberá inscribir una copia de esta resolución en los Conservadores de Bienes Raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor.
- 7)** El Veedor deberá acompañar al tribunal y publicar en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial (a lo menos tres días antes de la fecha fijada para celebrar la Junta de Acreedores), el cual deberá contener la calificación fundada acerca de:

- (a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, considerando las condiciones del Deudor;
 - (b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en el caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación;
 - (c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.
- 8)** La Audiencia de proposición de honorarios del Veedor se realizará el quinto día hábil (luego de la publicación en el Boletín Concursal) a las 8:30 horas, a la cual deberán concurrir el Veedor, el Deudor y los tres mayores acreedores junto a sus apoderados legalmente constituidos y con poder suficiente para tal efecto, bajo apercibimiento legal del artículo 57 N°9 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.
- 9)** El Deudor deberá proporcionar una copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56, los que serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal, junto a una copia de la misma resolución, de forma simultánea a la celebración de la Junta de Acreedores.
- 10)** El Veedor deberá dejar constancia en el expediente de la publicación en el Boletín Comercial, el mismo día en que ésta se practique.

3.2.7. AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE CRÉDITOS

Con fecha 10 de abril de 2019, se llevó a cabo la **Audiencia de Impugnación de Créditos**, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 inciso 3° de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ante el Juez Titular del 11° Juzgado Civil de Santiago, y con presencia del Veedor Titular, y de los apoderados de la Empresa Deudora y de los acreedores. En ella, el tribunal resuelve, entre otros:

- A) Que se cumplen con los requisitos de Reorganización, y que por tanto la discusión respecto de las Empresas Relacionadas, o sobre sus créditos o activos, no es materia de esta etapa procesal;
- B) Que todos los acreedores objetados por Astaldi Sucursal Chile se tienen por desistidos y rebajados;
- C) Que aquellas sociedades que no dieron oportuno cumplimiento a las rectificaciones solicitadas, se consideran no ha lugar. Pero, ante el argumento de que los documentos se acompañaron antes de dictado el apercibimiento en el procedimiento (lo cual no constituye un plazo fatal, de acuerdo al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil), el tribunal procede a conferir los traslados correspondientes:
 - Se tiene por renunciada a la preferencia alegada por BTG Pactual Chile; y
 - Se declara que Sociedad Concesionaria Metropolitana de la Salud S.A. tiene calidad de Empresa Relacionada con la Empresa Deudora, quedando excluida del derecho a voto.

3.2.8. JUNTA DE ACREEDORES

Con fecha 15 de abril de 2019, **se lleva a cabo la audiencia de celebración de la Junta de Acreedores para el acuerdo de Reorganización de Astaldi Sucursal Chile**, luego de resolver algunos recursos presentados previamente. Estos, se refieren al alcance de la renuncia a la preferencia hecha por uno de los acreedores (la cual se refiere tanto al derecho a voto como a los créditos); a la petición de Nulidad (por parte del Veedor) respecto de algunos acreedores (la cual se desestima, por no ser la vía para impugnar las resoluciones judiciales); y respecto de demandas revocatorias deducidas por Turismo Cocha S.A.

En esta audiencia, como bien lo dice su nombre participan los acreedores de la empresa deudora y se entiende que su concepto es el siguiente: *"La junta de acreedores es la asamblea de los acreedores de la Deudora, cuyos créditos han sido por regla general, previamente reconocidos por el juez en la verificación, y gozan de derecho a voz y voto en las reuniones ordinarias o extraordinarias a que se les convoque para pronunciarse y decidir sobre el proceso de liquidación y administración de los bienes de la Deudora."*³¹

Una vez resueltas estas, se procedió a dar inicio a la Audiencia:

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, se lleva a cabo la Junta de Acreedores, con la finalidad de conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora, ante la presencia de:

- El Juez Titular del 11° Juzgado Civil de Santiago, don Ricardo Núñez Videla;
- El representante de Astaldi Sucursal Chile, Matteo Bordin, asistido por sus abogados don Nelson Contador Rosales y don Iván Caldery Hasche;

³¹ Eric, Chávez Chávez, Derecho comercial, Procedimientos concursales, transporte terrestre, marítimo y aeronáutico. Tercera Edición, 2019. P. 121

- El Veedor Titular, don Felizardo Figueroa Barrueco;
- Y los acreedores con derecho a voto, quienes suscriben el listado de asistencia, y en el cual son detallados e individualizados, el que se tiene como parte integrante de la presente acta para todos los efectos legales.

Los Acreedores:

Tras haberse suscrito al listado de asistencia, el pasivo total con derecho a voto asciende a la suma de \$38.689.918.778, lo cual corresponde a 147 acreedores con derecho a voto. De ellos, asistió el 97,17% a la Audiencia (correspondientes a \$37.595.013.713), llamados a pronunciarse sobre el acuerdo.

¿Cómo se lleva a cabo la Audiencia?

Esta comienza con la palabra del Veedor, quien expone su informe, consistente en los detalles más relevantes de la empresa, como:

- Un resumen de los antecedentes;
- Sus ingresos y egresos;
- Cómo sería ésta en el caso de una Liquidación;
- Aspectos generales de la propuesta;
- Factibilidad del acuerdo;
- Recuperaciones (entre ellas, las de las Empresas Relacionadas considerando el Concordato en Italia).

Tras ello, se pronuncia el apoderado de la Empresa Deudora para dar cuenta que, desde que se presentó el acuerdo, se han presentado diversas modificaciones, las cuales fueron aprobadas y se encuentran incorporadas en los documentos entregados a los comparecientes. En seguida, se otorga la palabra a los acreedores, quienes buscan aclarar distintos puntos (como las facultades del Veedor y de la Comisión, el

pasivo real, o respecto del quórum mínimo para sesionar o llegar a acuerdo, entre otras).

Con ello resuelto, el abogado de la Empresa Deudora procede a agregar que (luego de reuniones con los acreedores y el Veedor) se incorporaron modificaciones a la propuesta inicialmente planteada, que modifican párrafos y capítulos en relación a: contratos, calidad de los acreedores, fórmula y plazos de pago de los créditos, moneda de pago, intereses, administración de la Agencia, obligaciones de hacer y de no hacer, créditos de Empresas Relacionadas, Comisión de Acreedores, Interventor Concursal, incumplimiento, formalidades, declaraciones y seguridades, entre otras. Encontrándose entonces la propuesta y sus modificaciones en condiciones de ser votada por los acreedores, el Tribunal ordenó para que ello ocurra, **obteniéndose el voto a favor de 139 acreedores; es decir, el 94,56% de los acreedores presentes, lo cual representa un total del 92,94% del pasivo total con derecho a voto.**

A continuación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, se votaron las condiciones más favorables (respecto de las cuales votan los acreedores con créditos mayores a \$10.000.000), **aprobándose con el voto de 106 acreedores, equivalentes al 92,93% del pasivo con derecho a voto.**

Al respecto, la Empresa Deudora, a través de su representante, manifiesta su expreso consentimiento respecto del Acuerdo de Reorganización y sus modificaciones acordadas previamente por los acreedores, en conformidad por lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

Finalmente, se nombra un **Interventor**, que ejercerá sus funciones por toda la vigencia del Acuerdo; se forma una **Comisión de Acreedores** con siete miembros (Banco PTG Pactual Chile, Itaú Corpbanca, Banco de Chile, Emin Ingeniería y Construcción S.A., Marti S.p.A., Fugro Chile S.A. y Lombardi S.A. Ingenieros Consultores Agencia en

Chile, además de un representante de la Empresa Deudora); y se tiene por **acordada y aprobada la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial de Astaldi Sucursal Chile.**

3.2.9. ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL

Con fecha 24 de abril del año 2019, tras no haberse impugnado el Acuerdo de Reorganización entendido como: *“Contrato entre el deudor y todos sus acreedores destinado a prevenir o terminar un juicio concursal”*³² y sometido a aprobación en la Junta de Acreedores celebrada el día 15 de abril del mismo año, se declara su aprobación para todos los efectos legales, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, notificándose dicha resolución por el estado diario.

Sin embargo, en la misma fecha la Secretaría del Tribunal certificó que, revisados los antecedentes, no existe constancia respecto de la existencia (o no) de impugnación alguna. Por tanto, el abogado Nelson Contador Rosales, en representación de Astaldi Sucursal Chile, procedió a solicitar que se sirva ordenar a dicha Secretaría que certifique la efectividad de que no existe constancia en autos de haberse deducido objeciones y/o impugnaciones en contra del Acuerdo de Reorganización Judicial acordado y publicado en el Boletín Concursal, y que ya ha vencido el plazo para ello, en virtud de lo cual **se sirva a tener por aprobado, finalmente, el Acuerdo de Reorganización Judicial de Astaldi Sucursal Chile para todos los efectos legales.**

³² Puga, Juan Esteban, Derecho Concursal, El acuerdo de Reorganización, 4.ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 23

3.2.10. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Con fecha 19 de agosto, Astaldi Sucursal Chile solicito una modificación del acuerdo vigente, aprobado con fecha 15 de abril.

En dicha solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 83 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, se solicitó citar, dentro de los próximos 30 días, a una Junta de Acreedores de Astaldi con el fin de modificar el Acuerdo.

La solicitud previamente mencionada, fue desarrollada de la siguiente manera:

En primer lugar, se expuso y detalló las cuotas ya pagadas por la Empresa Deudora; luego, se especificaron los motivos de la solicitud de modificación; y para finalizar, se propuso un nuevo acuerdo y las bases de este.

¿Dónde estábamos?

A la fecha, las cuotas pagadas por la Empresa Deudora son:

- a) 1° Cuota: Correspondiente al 6,81% de capital con los intereses correspondientes, pagados el día 31 de julio de 2019.
- b) 2° Cuota: Correspondiente al 6,81% de capital con los intereses correspondientes, pagados el día 31 de octubre de 2019.
- c) 3° Cuota: Correspondiente al 6,81% de capital con los intereses correspondientes, pagados el día 31 de enero de 2020.
- d) 4° Cuota: Correspondiente al 6,81% de capital con los intereses correspondientes, pagados el 15 de abril de 2020.

Con ello claro, don Nelson Contador, en representación de la Empresa Deudora, procedió a explicar los motivos de la solicitud, dividiendo su argumentación según las circunstancias específicas de los distintos proyectos:

I. PROYECTO CC-13F – Q3 CHUQUICAMATA.

Como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19, Codelco decidió reducir las actividades de sus operaciones. Ello afectó directamente a Astaldi, debido a que se le informó la cancelación de ciertos trabajos ya adjudicados, que tenían como objetivo la construcción de trescientos metros de túneles, que se ejecutarían en abril del 2020; y además de ello, informó la suspensión de las conversaciones para la adjudicación de otros seiscientos metros, que estaban previstos para los meses de mayo, junio y julio.

Sumado a lo anterior, Codelco decidió suspender temporalmente los trabajos que se venían realizando en superficie.

Por último, y como consecuencia de lo ya expuesto, se produjo el aplazamiento en la recepción definitiva de las obras, provocando un retraso en la devolución de la última parte de las garantías retenidas por el cliente (equivalentes al 3%).

Evidentemente, lo expuesto generó una disminución considerable del margen previsto para el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización, sobretodo sumándole los costos adicionales por la desmovilización anticipada del personal, maquinaria y otros. Y para peor, es que –si bien las medidas han sido presentadas por Codelco como provisionales- no es posible saber hasta cuándo seguirá vigente lo mencionado.

Respecto a las compensaciones (a pagar a Astaldi por estos conceptos), aún se encuentra pendiente la definición por parte de Codelco.

II. PROYECTO Q3 TENIENTE:

El 18 de marzo de 2020, Codelco le informó a Astaldi que la disponibilidad de cupos para el transporte de personal, desde la ciudad de Rancagua a la faena, se reduciría en un 35% debido a las limitaciones de proximidad entre los trabajadores en los buses y en las estructuras de obra impuestas para prevenir el contagio de COVID-19.

Estas condiciones provocaron una disminución de la producción, provocando un aumento de los plazos de las obras a plazo indefinido, generando nuevos y altos costos para la empresa, que se traducirían en una considerable disminución del margen del negocio. Posteriormente, el 27 de junio del mismo año, Codelco comunicó la suspensión de los trabajos durante el mes siguiente (julio), debido a la crisis sanitaria en la Región de O'Higgins.

Nuevamente, estas medidas se plantearon como provisionales, pero sin claridad respecto de su eventual duración, haciendo razonable pensar que se mantendrán, a lo menos, a lo largo de todo el 2020.

III. PROYECTO HOSPITALES DE LINARES Y BARROS LUCO:

Los proyectos de los hospitales también se vieron impactados negativamente por la pandemia, lo que ha traído como consecuencia que se vea fuertemente afectado el estado de caja de la compañía.

En cuanto al Hospital de Linares, este también se ha visto fuertemente afectado debido al cambio de la empresa proyectista, lo cual, sumado a otros retrasos por parte del mandante, ha causado impactos en la obra (principalmente en la etapa de ingeniería), afectando también el flujo de caja y demorando el inicio de la etapa de construcción.

Además de lo anterior, se señaló en la solicitud que, en el Hospital Barros Luco, la entrega de la cuarta etapa de ingeniería fue rechazada por el cliente (Servicio de Salud

Metropolitano Sur) por supuesta incompletitud, sin indicar mayores fundamentos, lo cual derivó en un reclamo que muy probablemente llevará a obtener una plena compensación del perjuicio causado en términos de tiempo y costos a Astaldi; pero que de todas formas, genera un impacto sensible sobre el flujo, generando un problema difícil de solucionar de forma expedita.

En función de todos los argumentos recientemente expuestos, que dan cuenta de los problemas de flujo de caja durante el año 2020 (que posiblemente se mantendrán durante el año 2021), se hace evidente que las condiciones en las que se fundaba el acuerdo ya no son aplicables y por tanto se solicitan las modificaciones que se expondrán a continuación. Ello, considerando además que se trata de impactos provisionales (en su mayoría), y que podrán ser recuperados con el tiempo

LA SOLICITUD

En cuanto a estas modificaciones, en la solicitud presentada ante el 11^a Juzgado Civil de Santiago, se procedió a detallar y especificar cuáles serán las modificaciones y los métodos propuestos por Astaldi para cumplir con el nuevo acuerdo, detallándose la propuesta de la siguiente manera:

1) CUOTAS POR PAGAR AÑO 2020

- A) La cuota de julio de 2020, prorrogada por la Comisión de Acreedores, no tendrá amortización de capital y los intereses acumulados entre el 15 de abril de 2020 y el 14 de septiembre de 2020 se pagarán en esta última fecha;
- B) Y respecto de la cuota que se debe pagar el 15 de octubre de 2020, no habrá amortización de capital y sólo considerará pago de intereses entre el 14 de septiembre de 2020 y el 15 de octubre de 2020.

2) CUOTAS DE CAPITAL RESTANTE EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL

Se propone un plazo de 36 meses para el pago de la totalidad del capital restante de los créditos de los acreedores cuyas acreencias sean superiores a \$10.000.000.-, mediante la amortización de diez cuotas sucesivas, con la siguiente distribución de amortización de capital más los intereses pactados y devengados hasta la fecha de pago de cada cuota; a saber:

- 1° Cuota: Correspondiente al 7,0% de capital, pagadera el día 31 de enero de 2021.
- 2° Cuota: Correspondiente al 6,5% de capital, pagadera el día 30 de abril de 2021.
- 3° Cuota: Correspondiente al 6,1% de capital, pagadera el día 31 de julio de 2021.
- 4° Cuota: Correspondiente al 6,4% de capital, pagadera el día 31 de octubre de 2021.
- 5° Cuota: Correspondiente al 9,6% de capital, pagadera el día 31 de enero de 2022.
- 6° Cuota: Correspondiente al 11,7% de capital, pagadera el día 30 de abril de 2022.
- 7° Cuota: Correspondiente al 20,0% de capital, pagadera el día 31 de julio de 2022.
- 8° Cuota: Correspondiente al 14,4% de capital, pagadera el día 31 de octubre de 2022.
- 9° Cuota: Correspondiente al 14,5% de capital, pagadera el día 31 de enero de 2023.
- 10° Cuota: Correspondiente al 3,9% de capital, pagadera el día 30 de julio de 2023.

3) OBLIGACIONES DE HACER

En cuanto a las obligaciones de hacer, la empresa extiende sus deberes de información, y agrega algunas cláusulas como la siguiente:

“Junto con lo anterior, la Compañía estará obligada a reportar a la Comisión de Acreedores, todos los ingresos y egresos de sus nuevos proyectos y contratos, en especial los relacionados a los Hospitales de Linares y Barros Luco, así como también, respecto de los procesos judiciales o arbitrales de que sea parte la Empresa Deudora.”

4. FACULTADES DE LA COMISIÓN DE ACREEDORES.

Se propone una ampliación de ciertas facultades de la comisión de acreedores respecto a la facultad de otorgamiento de WAIVERS de la Comisión, donde el plazo máximo de dicha prórroga no podrá exceder los 90 días corridos ni podrá otorgarse más de dos veces en un año calendario, con un máximo de cinco veces dentro del plazo total de pago del Acuerdo de Reorganización.

5. FACULTADES DEL INTERVENTOR.

En cuanto a las facultades del interventor, se propone también una ampliación de sus funciones, teniendo como principal modificación que se le otorga al interventor la facultad de acceder a las cuentas corrientes bancarias relacionadas con todos los proyectos de la Empresa Deudora (y en especial, de los Hospitales de Linares y Barros Luco).

LA JUNTA DE ACREEDORES

Luego de la presente solicitud, y con fecha 10 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Junta de Acreedores que tenía como fin la aprobación de la modificación del Acuerdo de Reorganización Concursal propuesto por Astaldi. A esta, concurrió un 86,91% del pasivo con derecho a voto.

En dicha Audiencia, se ofreció la palabra a don Nelson Contador, quien señaló cuáles serían las modificaciones sujetas a la votación que se realizaría a continuación. Tras ello, se procedió a votar, dando con el siguiente resultado:

Se obtuvo el voto favorable de los 79 acreedores; es decir, del 100% de los acreedores presentes, que representan a su vez el 86,91% del pasivo total con derecho a voto del presente Procedimiento de Reorganización, equivalente a la suma de \$20.785.884.825.

Por tanto, se tuvo por acordada la propuesta de Modificación del Acuerdo de Reorganización de Astaldi Sucursal Chile.

4. CONCLUSIONES

Con el objeto de comenzar a dar cierre a la presente tesis, nos gustaría señalar que ha sido una tarea del todo interesante, y que sin duda esperamos que el esfuerzo realizado se haya visto plasmado línea tras línea. Habernos adentrado de lleno en el Derecho Comercial –y particularmente en su arista relacionada al Derecho Concursal– fue un desafío que esperamos haber cumplido de buena manera, tornándose en una experiencia grata para el lector. Por ello, a continuación daremos por culminada nuestra presentación mediante el análisis de ciertos hechos, datos e ideas de tal relevancia, que merecen un último repaso a fin de entregar una conclusión satisfactoria a la investigación.

- **Astaldi: Primer caso de Procedimiento de Reorganización con Insolvencia Transfronteriza en Chile:**

En cuanto a la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, podríamos aseverar que ha girado en torno a ciertos ejes que fueron protegidos principalmente mediante la introducción de cuatro procedimientos; estos son:

1. Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora;
2. Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;
3. Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora;
4. Procedimiento Concursal de Liquidación para Empresas Deudoras.

Nos parece sumamente importante continuar con estos párrafos conclusivos advirtiendo la gran particularidad que muestra el caso Astaldi en nuestra nación y en su historia concursal: **es la primera causa en que una empresa que se acoge al Procedimiento Concursal de Reorganización manifiesta una situación de Insolvencia Transfronteriza.**

Tal situación se mostrará de especial relevancia para las próximas empresas que se acojan a este procedimiento con deudas en el exterior. La información la observamos corroborada en el siguiente apartado.

*“En Chile, en tanto, la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas cuenta con un capítulo que regula la insolvencia transfronteriza y que permite realizar este tipo de trámites. Se trata de la primera vez que en Chile se utiliza este método en una situación de reorganización empresarial, ya que antes solo había sido usada en la quiebra de Alberto Chang”*³³. El párrafo extraído de un reconocido diario nacional no dice más que dos cosas principalmente; en primer lugar, confirma lo anteriormente señalado, de que Astaldi es el primer caso empresarial de este tipo en nuestra nación; y en segundo, nos entrega un dato muy interesante, en cuanto la primera situación de esta especie fue el caso Arcano, el cual se robó las miradas a lo largo de nuestro país.

En resumidas cuentas, el bullado caso Arcano –o también denominado “caso Chang”, por ser la figura de Alberto Chang el líder de la organización delictual- protagonizó diversas investigaciones y un sinnúmero de menciones en los medios nacionales e internacionales. Se trató principalmente de estafas piramidales, mediante el estímulo a personas pertenecientes a estratos altos socioeconómicamente hablando, quienes confiaron en la promesa de altas ganancias que, por supuesto, nunca existieron, viéndose afectadas así numerosas personas.

Profundizar en este caso tan conocido es, sin dudas, una labor interesante, pero materia de otra ocasión de estudio.

Ahora, en nuestro Derecho Concursal, la empresa de origen italiano que ha protagonizado el presente trabajo marcará un antes y un después en las organizaciones empresariales que sufran dificultades económicas al punto de solicitar

³³ MUSQUIZ, Luis (2018). “Juzgado civil otorga protección a los activos de constructora Astaldi” El Mercurio; Economía y negocios.

la reorganización, invocando al mismo tiempo el hecho de encontrarse padeciendo Insolvencia Transfronteriza.

- **Beneficios que trajo la Ley 20.720.-, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas:**

En términos generales, la introducción en Chile de normas que regulen aquellos tópicos que no estaban manifiestos anteriormente; por ejemplo, la insolvencia transfronteriza, es muestra de un claro avance hacia un sistema de insolvencia más inclusivo y de mayor atractivo internacional.

En un mundo globalizado como en el que vivimos, era menester ponerse a tono en cuanto a los intercambios y relaciones comerciales que configuran parte importante de la interacción entre diversas naciones. Por ello, actualizar la normativa relativa al derecho concursal mediante la introducción de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, fue un paso hacia adelante por parte de nuestra legislación.

Ello, por lo demás, se conecta con el plano internacional, por ejemplo, al haber plasmado casi al pie de la letra la Ley Modelo de la CNUDMI acerca de la Insolvencia Transfronteriza.

Lo anterior, podemos verlo reflejado nítidamente en el Mensaje Presidencial del Proyecto de Ley, el cual ya fue citado en la primera parte de nuestro trabajo pero que sin duda conviene observar nuevamente: *“no es posible sustraer a Chile de la realidad mundial. Diversos análisis y estadísticas que han servido de base para la concreción del Proyecto de Ley que se envía a vuestra consideración nos sitúan en un plano internacional secundario y atrasado en materia concursal, tanto respecto de nuestros pares en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como de los vecinos de la región. Nos encontramos sujetos a un sistema plagado de*

*inadecuaciones (...), las que inciden en un resultado final que debe ser corregido, a efectos de permitir un desarrollo nacional sostenido”.*³⁴

Es por ello que, desde nuestro punto de vista, la inclusión de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, a nuestro ordenamiento jurídico, es del todo beneficiosa no solo por actualizarse en ciertos temas que eran necesarios para el régimen concursal nacional, sino que también por la nueva mirada que hoy se tiene acerca de aquellas personas y empresas, grandes o pequeñas, que están ad portas del fracaso o que ya lo han sufrido, o que simplemente se encuentran viviendo dificultades financieras.

Esta ley permite otorgar no sólo soluciones, sino que también oportunidades de reinversión para todo aquel que ha visto en su negocio una pérdida insalvable. Se busca por este cuerpo normativo evitar el enfoque negativo que se tenía por parte de la sociedad toda sobre quienes pasaban por dificultades o ya estaban “quebrados”, introduciendo un punto de vista más esperanzador, despejando la idea de que los problemas financieros sufridos eran símil de culminar con el negocio.

Otro valioso aporte para entender y valorar la introducción de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, al ordenamiento jurídico nacional, ha sido el análisis de su cuerpo normativo propiamente tal, la que fue una tarea a realizar a lo largo de nuestra labor, pero a la vez el Mensaje Presidencial también ha sido de gran ayuda para entender los objetivos que busca esta ley; en resumidas cuentas, estos fueron; *“permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes”*³⁵.

³⁴ PIÑERA, Sebastián. (2012) *“Historia de la ley 20720”*; Santiago, Chile.

³⁵ PIÑERA, Sebastián. (2012) *“Historia de la Ley N° 20.720”*; Santiago, Chile.

- **Necesidad de la introducción de la Insolvencia Transfronteriza en nuestro ordenamiento jurídico:**

Luego de todo lo mencionado, no cabe duda de que los avances e innovaciones de la introducción de la Insolvencia Transfronteriza a nuestro ordenamiento concursal han incorporado a Chile de mejor forma al plano global, permitiendo así darles una mejor viabilidad a las empresas tanto nacionales como extranjeras, una vez que sufren dificultades dentro del nuestro territorio.

Algunos de los efectos más relevantes de la introducción de la ley fue ampliar el alcance de nuestros tribunales en materia concursal, permitiendo así abarcar los intereses tanto de deudores nacionales como extranjeros en procedimientos que los involucran:

- “1.- Efectos de los procedimientos concursales extranjeros en los activos del deudor existentes en Chile, así como los que afectan a los acreedores ubicados en nuestro país.*
- 2.- Procedimientos concursales en Chile que podrían tener efectos en el extranjero.*
- 3.- Procedimientos concursales que tienen lugar en paralelo en dos o más países.”³⁶*

Lo recién mencionado ha sido una gran ayuda para las empresas nacionales y la situación actual del mundo en relación a la pandemia producida por el COVID-19, lo cual trae un nuevo gran desafío a nuestra legislación y en específico al procedimiento de reorganización, de poder adaptarse a las fuertes inestabilidades y dificultades que sufrirán muchas empresas producto de ella, dejando así una nueva tarea para Chile, de ser capaz de estar a la altura del mundo en materia concursal, permitiendo la sobrevivencia de la mayor cantidad de empresas que aún sean viables, a pesar de las dificultades que depara la contingencia.

³⁶ PEÑAFIEL, Chirgwin. (2020) “Observaciones sobre la insolvencia transfronteriza” Santiago, Chile.

Con fecha 21 de abril de 2019, por medio de resolución judicial emitida por el 11º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-3736-2019, tomando en consideración el artículo 89 de la Ley **20.720.-**, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, se tuvo por aprobado el Acuerdo de Reorganización para todos los efectos legales, dando cuenta que no fue impugnado el acuerdo sometido a aprobación de la Junta de Acreedores efectuado el 15 de abril del mismo mes.

- **La pandemia, la modificación, y un nuevo respiro para Astaldi:**

Durante más de un año, esta resolución se consagraba como el último suceso de gran relevancia para el caso; hasta que nos golpeó el 2020, y la pandemia que lo sacudió todo.

Afortunadamente, el día 10 de septiembre del 2020, se aprobó una modificación al Acuerdo de Reorganización inicial, que contó con el visto bueno de la totalidad de los acreedores asistentes, que en conjunto representaban un 86,91% del pasivo total con derecho a voto, dándole un nuevo respiro a Astaldi S.p.A.

Dicha modificación se sometió a votación por la Junta, la cual la aprobó con los votos del 100% de los acreedores asistentes (79), que representan a su vez un 86,91% del pasivo total con derecho a voto. Esta modificación del acuerdo es el último antecedente de relevancia en relación con el estado actual del caso Astaldi S.p.A.

5. AGRADECIMIENTOS

Para concluir nuestro trabajo, a modo de cierre, no podemos dejar de agradecer en primer lugar a nuestro profesor guía don Nelson Contador, quien nos dio la posibilidad y confianza de indagar y aprender sobre la relevancia de que nuestro país cuente con una legislación actualizada y acorde a los estándares mundiales en materia concursal.

En segundo lugar, agradecer a nuestra querida Facultad, con la cual, por medio de esta tesis, empezamos a finalizar nuestro ciclo de Pregrado, del cual estaremos infinitamente agradecidos por el incalculable aprendizaje y vivencias ocurridas durante estos años.

Por último, a nuestras familias y amigos, quienes se hicieron parte del proceso de nuestra tesis y propiciaron las condiciones para que este trabajo consiga ser exitoso y, por supuesto, pueda satisfacer a los futuros lectores del mismo.

6. BIBLIOGRAFÍA

1. Sitio web Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, Ministerio Economía, Fomento y Turismo.
2. CAYUMIL, Carmen y VENEGAS, Katusca. Concepción (2016). "Regulación de la Insolvencia Transfronteriza: Recepción de la Ley Modelo UNCITRAL sobre Insolvencia Transfronteriza en la Ley 20.720". Tesis para optar al título de abogado. Universidad Católica de la Santísima Concepción.
3. WILCHES DURÁN, Rafael (2009). "La Insolvencia Transfronteriza en el Derecho Colombiano". Revista de Derecho N°32. Barranquilla, Colombia.
4. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N°20720.
5. FUENTEALBA MORENO, A. D. P., & Soto Bojanic, L. E. (2017). "*La insolvencia transfronteriza en el ordenamiento jurídico chileno*".
6. Guía de la CNUDMI.
7. VASQUEZ VALENCIA, María Victoria y ANGEL POSADA, Andrés Felipe (2011) "La insolvencia transfronteriza: Generalidades de un fenómeno económico con impacto jurídico" Santiago de Cali, Colombia.
8. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación. Nueva York 2014.

9. Sitio web CNUDMI.
10. (16 de noviembre de 2018). Juzgado civil otorga protección a los activos de la constructora Astaldi. *El mercurio*.
11. PEÑAFIEL, Chirgwin. (2020) “Observaciones sobre la insolvencia transfronteriza” Santiago, Chile.
12. PIÑERA, Sebastián. (2012) “*Historia de la ley 20720*”; Santiago, Chile.
13. Guía de la CNUDMI; “*Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*” Viena, 2013.
14. (25 de junio de 2020). *Comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional*.
15. PUGA, JUAN ESTEBAN, Derecho Concursal, El acuerdo de Reorganización, 4.ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
16. ERIC, CHAVEZ CHAVEZ, Derecho comercial, Procedimientos concursales, transporte terrestre, marítimo y aeronáutico. Tercera Edición, 2019.
17. PUGA, JUAN ESTEBAN, Derecho Concursal, Del procedimiento concursal de liquidación, Ley N° 20.720 (reimpresión de la 4.ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015.
18. RICARDO, SANDOVAL LOPEZ, Derecho concursal, Reorganización y liquidación de empresas y personas. 7ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
19. CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. Instituciones de Derecho Comercial. Cuarta edición, Tomo II. Santiago, Thomson Reuters, 2016.